



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Año I

Martes 26 de abril de 2022

Sesión 33 Anexo II

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Santiago Creel Miranda

Dip. Marcela Guerra Castillo

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez

Dip. Luis Enrique Martínez Ventura

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. María Macarena Chávez Flores

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 26 de abril de 2022	Sesión 33 Anexo II

SUMARIO

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y CÓDIGO PENAL FEDERAL

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Penal Federal, en materia de sanción del feminicidio en grado de tentativa. **5**

Voto particular al dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Penal Federal, en materia de sanción del feminicidio en grado de tentativa, presentado por la diputada Julieta Mejía Ibáñez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. **69**

Reservas recibidas, por grupo parlamentario:

Partido Revolucionario Institucional **77**

Partido del Trabajo **83**

Movimiento Ciudadano. **84**

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 205 Bis, y se adiciona un Capítulo IX al Título Octavo del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad..... **88**

Reservas recibidas, por grupo parlamentario:

Morena **126**

Movimiento Ciudadano..... **128**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE SANCIÓN DEL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas las Iniciativas con Proyecto de Decreto que se precisan en el apartado de "Antecedentes", por las que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y del Código Penal Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fueron presentadas las iniciativas hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.



- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de las iniciativas y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con las modificaciones normativas propuestas.
- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad de las propuestas; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de las modificaciones normativas, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 8 de noviembre de 2021, la Diputada Krishna Karina Romero Velázquez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 25 y 325 del Código Penal Federal".
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-6-0149 y bajo el número de expediente 685, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-6-0456, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de mayo de 2022, para la dictaminación del asunto.
4. Con fecha 25 de noviembre de 2021, la Diputada María del Rocío Corona Nakamura del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 325 del Código Penal Federal".



5. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II- y bajo el número de expediente 970, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
6. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de mayo de 2022, para la dictaminación del asunto.
7. Con fecha 1 de marzo de 2022, la Diputada Kathia María Bolio Pinelo del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 12 del Código Penal Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de feminicidio en grado de tentativa y prisión oficiosa".
8. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II- y bajo el número de expediente 2154, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
9. Con fecha 15 de marzo de 2022, la Diputada Melissa Estefanía Vargas Camacho del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y adiciona un artículo 325 Bis al Código Penal Federal".
10. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II- y bajo el número de expediente 2586, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
11. Con fecha 15 de marzo de 2022, la Diputada Adriana Campos Huirache del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario



Institucional, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 325 del Código Penal Federal".

12. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II- y bajo el número de expediente 2727, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
13. Con fecha 15 de marzo de 2022, la Diputada Andrea Chávez Treviño del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal".
14. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II- y bajo el número de expediente 2733, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
15. Con fecha 23 de marzo de 2022, la Diputada Elizabeth Pérez Valdez y el Diputado Héctor Chávez Ruiz del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 63 y 325 del Código Penal Federal".
16. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II- y bajo el número de expediente 2949, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
17. Con fecha 7 de abril de 2022, la Diputada Irma Juan Carlos del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 325 del Código Penal Federal".
18. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II- y bajo el número de expediente 3208, la Mesa Directiva de la Cámara de



Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. **Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 25 y 325 del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Krishna Karina Romero Velázquez.**

La diputada promovente cita la definición de “violencia contra la mujer” establecida en la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer”, de acuerdo con la cual, ONU Mujeres señala que 1 de cada 3 mujeres ha sufrido algún tipo de violencia en algún momento de su vida. Datos del INEGI señalan que en México, al menos 6 de cada 10 mujeres han sufrido algún incidente de violencia en su vida.

Señala que la violencia trasgrede los derechos de las mujeres, afecta su desarrollo y trae consigo graves afectaciones. Cita a ONU Mujeres, que establece que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impacta al desarrollo de los países y a la sociedad en su conjunto.

Destaca que los feminicidios son la manifestación más extrema de la violencia contra las mujeres, y que de acuerdo con el Observatorio de Igualdad de Género de la CEPAL, en 2019 se cometieron 4,640 feminicidios en América Latina, destacando Brasil y México. Los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que de 2015 a la fecha, poco más de 22 mil mujeres sufrieron muertes violentas, de las cuales 5,219 fueron feminicidios y 16,781, homicidios dolosos.

Menciona que en México diariamente son asesinadas 10 mujeres en promedio y que se ha verificado un incremento considerable en entidades como el Estado de México, Jalisco, Veracruz, la Ciudad de México y Nuevo León. Subraya que México es uno de los países donde más violencia sufren las mujeres y cita que el ranking de “Mejores países para ser mujer” del “US



News & World Report", coloca a México entre los 20 peores países para ser mujer.

Señala que es una obligación del Estado adoptar medidas para promover y garantizar los derechos humanos de las mujeres, por lo que se necesita un ordenamiento jurídico más estricto y eficaz que sancione ejemplarmente a quienes cometan actos de violencia contra las mujeres. Por ello, propone castigar severamente el delito de feminicidio, estableciendo sanciones que alcancen hasta la prisión vitalicia.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>Artículo 25. La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>En el caso del delito de feminicidio previsto en el artículo 325, la pena de prisión podrá ser vitalicia, entendiéndose por ésta una duración igual a la vida del sentenciado.</p>



<p>La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.</p> <p>El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;	<p>Artículo 325. ...</p> <p>I. a VII. ...</p>



<p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p>	
<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p>	<p>A quien cometa el delito de feminicidio se impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión o prisión vitalicia y de quinientos a mil días multa.</p>
<p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>...</p>



En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.	...
Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	...

2. Iniciativa que reforma el artículo 325 del Código Penal Federal, presentada por la Diputada María del Rocío Corona Nakamura.

La legisladora promovente alude a la violencia de género como un problema arraigado y demostrable en todo el país, afirmación amparada en las cifras disponibles de ONU Mujeres y del INEGI. Señala que este tipo de violencia se ha agravado en los últimos años, lo cual ha derivado en actos más extremos que culminan en el feminicidio.

Afirma que la naturaleza del delito requiere una punibilidad mayor que la prevista para otros homicidios y, con base en los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, demuestra que el delito ha seguido un grado creciente de incidencia delictiva. Subraya los casos de las entidades del Estado de México, Veracruz y Jalisco.

Expresa que el delito de feminicidio no ha contado con la atención adecuada por parte de las autoridades ni de la sociedad en su conjunto. Una de estas faltas de atención se refleja en la disparidad de las penas



establecidas para este delito en todas las entidades federativas, la falta de tipos penales homologados, protocolos de prevención e investigación, etc.

Con base en dichas consideraciones, propone la homologación de las penas en todas las entidades federativas, establecer una pena máxima de 70 años de cárcel como sanción máxima por el delito de feminicidio. Puntualiza en propuestas al artículo 375 del Código Penal Federal que incluyen considerar además como circunstancia de género: los antecedentes en ámbito educativo, institucional o comunitario, aunque no se haya denunciado previamente; factores de riesgo que incidan en el delito o que el cuerpo o los restos sean arrojados o depositados.

Propone imponer de 50 a 70 años de prisión y la pena se incrementará en un tercio cuando a víctima sea menor de edad, se encontrase en estado de gravidez, sea discapacitada o adulta mayor. En diversa iniciativa remarca feminicidios catalogados como homicidio culposo por falta de perspectiva de género, derivando en una pena menor.

Por ello, propone en primer lugar establecer en el artículo 167 el feminicidio en grado de tentativa, adicionando una fracción XIII bis en la que se enuncia el feminicidio en grado de tentativa previsto en el artículo 325. En la segunda propuesta se reforma la fracción e) del artículo 85 del Código Penal Federal nominando el feminicidio en grado de tentativa y feminicidio previstos en el artículo 325.

La tercera propuesta consiste en reformar el artículo 325 del Código Penal Federal, añadiendo como delito de feminicidio en grado de tentativa a quien atente contra de la vida e integridad de una mujer por razones de género, mismo al que se le impondrán de 40 a 60 años de prisión y 500 a 1000 días de multa. En caso de que no se acredite feminicidio grado de tentativa se aplicarán las reglas de lesiones.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:</p> <p>I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 325;</p> <p>f) a l)...</p> <p>II. a V...</p> <p>Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.</p>	<p>Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d)...</p> <p>e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; feminicidio en grado de tentativa y feminicidio previstos en el artículo 325;</p> <p>f) a l)...</p> <p>II. a V...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de</p>	<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de</p>



<p>género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>	<p>género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, educativo, laboral, institucional o comunitario, del sujeto activo en contra de la víctima; aunque no se hayan denunciado previamente;</p> <p>IV....</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo factores de riesgo que incidan en el delito o amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>
---	--



<p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por</p>	<p>VI. ...</p> <p>VII. El cuerpo o los restos de la víctima sean arrojados , expuestos, depositados o exhibidos en un lugar público</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cincuenta a setenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>La pena se incrementará en un tercio cuando la víctima sea menor de edad, se encontrase en estado de gravidez, sea discapacitada o adulta mayor.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--



<p>negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	
--	--

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos,</p>	<p>El juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio en grado de tentativa, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en</p>



<p>petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XIV. a XVII. ...</p> <p>...</p>	<p>materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a XIII. ...</p> <p>XIII Bis. Femicidio en grado de tentativa, previsto en el artículo 325;</p> <p>XIV. a XVII. ...</p> <p>...</p>
--	---



I. a III. ...	I. a III. ...
...	...
...	...
...	...

3. Iniciativa que adiciona los artículos 12 del Código Penal Federal y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Kathia María Bolio Pinelo.

La diputada promovente establece que de acuerdo con las Convenciones de las cuales es parte el Estado Mexicano, existe la obligación de condenar, prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer. Para cumplir ese objetivo, deben modificarse las legislaciones penal, civil y administrativa vigentes.

Manifiesta que el feminicidio es uno de los delitos que tiene mayor incidencia delictiva creciente, lo cual es grave considerando que es la forma de violencia más terrible que puede sufrir una mujer. Expone como ejemplo los casos en los cuales los órganos jurisdiccionales imputan a los agresores por otros delitos a pesar de contar con evidencias que acrediten el feminicidio.

Señala que con su iniciativa pretende apoyar a las mujeres supervivientes de la violencia; específicamente aquellas que han sufrido intentos de feminicidio que desafortunadamente no encuentran justicia porque no se considera la intencionalidad de privarla de la vida, sino el resultado material. Con ello, quedan en vulnerabilidad frente a sus agresores que son finalmente condenados y perseguidos por delitos menores.

Afirma que el delito de feminicidio en grado de tentativa no puede evadirse ni sustituirse por otros delitos, ya que son hechos graves en los cuales se pretende privar de la vida a la mujer. Uno de los casos de mayor impunidad



ocurre cuando los agresores salen en libertad, con lo cual se debe proteger jurídicamente a las mujeres en forma más amplia, y así erradicar la violencia contra las mujeres.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>Artículo 12. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.</p> <p>Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.</p> <p>Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos</p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



<p>ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Cuando la tentativa corresponda al delito de feminicidio, la punibilidad aplicable será de entre la mitad de la mínima y dos terceras partes de la máxima de las sanciones previstas para el correspondiente delito, no se podrá clasificar este hecho como otro tipo de delito si existe por lo menos una de las razones de género derivadas de las circunstancias establecidas en el artículo 325 de este código.</p>
--	---

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>Artículo 167. Causas de procedencia El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia ...</p>



no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

...

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre

...

...



desarrollo de la personalidad, y de la salud.	...
...	...
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:	
I. a XII. ...	I. a XII. ...
XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325;	XIII. Femicidio en grado de tentativa y femicidio, previstos en el párrafo cuarto del artículo 12 y el artículo 325;
XIV. a XVII. ...	XIV. a XVII. ...
...	...
I. a III. ...	I. a III. ...
...	...
...	...
...	...

4. Iniciativa que reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y adiciona el artículo 325 del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Melissa Estefanía Vargas Camacho.

La diputada promovente expone que la tipificación del femicidio en el ámbito penal, además de visibilizar la forma extrema de violencia contra las



mujeres, permite realizar un seguimiento adecuado de dicha problemática en particular. Señala que algunas autoras como Marcela Lagarde incorporan en el concepto de feminicidio la noción de violencia de Estado y reafirma su carácter estructural.

Continúa afirmando que la impunidad es una barrera para investigar el feminicidio, pues además de permitir la continuidad de los agravios, profundiza el daño sin reparar a las víctimas o a la sociedad. El feminicidio se reproduce por la concurrencia criminal de diversos factores como el silencio, la omisión, la negligencia, entre otros, en autoridades cuya principal función es la protección de mujeres y niñas.

Establece que la normativa convencional, así como el marco jurídico nacional vigente, protegen a la mujer y garantizan sus derechos. Una muestra de ello fue la progresiva tipificación del feminicidio en diversas entidades federativas, un delito que se ha visto agravado por el incremento de la violencia generalizada, los recortes presupuestales y las condiciones propias de la pandemia.

Recupera las conclusiones de un estudio realizado por Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad sobre las causas por las cuales los sistemas de procuración de justicia absuelven a presuntos feminicidas. Se encontró que las fallas ocurrieron por violaciones al debido proceso y no porque existiera duda fundada de la responsabilidad de los imputados.

Señala que a pesar de la alta incidencia de casos en los cuales se ejerció violencia física contra mujeres en la cual podría acreditarse feminicidio en grado de tentativa, fueron integradas muy pocas carpetas de investigación en consecuencia. Por ello propone que se considere específicamente el feminicidio cometido en grado de tentativa, para que además sea susceptible de prisión preventiva oficiosa.

Expone el caso de una mujer en la Ciudad de México, cuya pareja intentó privarla de la vida a golpes, hecho que no se consumó por la intervención



de una vecina. Con dicho criterio, se le impuso la prisión preventiva oficiosa al agresor, pues el Tribunal Colegiado a cargo del asunto determinó que la falta de consumación del delito no le restaba gravedad dado que existió la intención de cometerlo.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual</p>



contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, **tentativa de feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...



I. a XVII. ...	I. a XVII. ...
...	...
I. a III. ...	I. a III. ...
...	...
...	...
...	...

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
Sin correlativo.	<p>Artículo 325 Bis. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.</p> <p>Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima.</p>

5. Iniciativa que reforma el artículo 325 del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Adriana Campos Huirache.

La diputada promovente afirma que la violencia feminicida es un fenómeno del cual no escapan las niñas y adolescentes. Con base en cifras del INEGI



y, considerando los razonamientos de la ONU para explicar por qué no se persiguen adecuadamente los delitos cometidos contra personas menores de edad, expone que en México no se persigue adecuadamente el feminicidio cuando es cometido contra una mujer menor de edad.

Señala que en primera instancia se debe visibilizar el feminicidio infantil y hace falta legislar asertivamente para evitar la impunidad. Estima que el tipo penal de feminicidio debe considerar explícitamente los casos de violencia feminicida cometida contra mujeres menores de edad, considerando que se trata de un grupo vulnerable.

Expone que la propuesta se realiza desde un enfoque de derechos humanos, por lo que encuentra fundamento en el marco normativo compuesto por la Constitución, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Víctimas, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y la Ley de Asistencia Social. Asimismo, considera el marco convencional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Algunos de los principios transversales que dan sustento a su propuesta son: igualdad y no discriminación; vida, supervivencia y desarrollo; participación; interés superior de la niñez; autonomía progresiva de los derechos. Esos principios forman parte del ámbito mínimo de derechos que todos los Estados deben procurar para su infancia, para cuya protección se deben adoptar todas las medidas pertinentes en el ámbito legislativo.

Recalca que el combate al feminicidio es una obligación internacional adquirida por el Estado Mexicano y una forma de violencia que impide a las mujeres el goce pleno de sus derechos. En ese orden de ideas expone que al menos 9 legislaciones locales ya contemplan el caso específico del feminicidio cometido en contra de mujeres menores de edad.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 325. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Las penas aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de resistir al agente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

6. Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, presentada por la Diputada Andrea Chávez Treviño.

La diputada promovente señala que el sistema de justicia en México está en constante evolución. Lo anterior se relaciona con la creciente incidencia de delitos como el homicidio y el feminicidio, una afirmación que encuentra



sustento en los datos reflejados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Señala que el marco normativo actual permite que, a pesar de haberse demostrado la culpabilidad de los delincuentes mediante alguna sentencia, aún subsiste la posibilidad de ser liberados. Es decir, que queda en manos de un juez valorar la posibilidad de que la persona sentenciada tenga algún beneficio preliberacional.

La diputada advierte que el catálogo de los delitos que no son susceptibles de recibir beneficios preliberacionales no coincide con la del artículo 19 Constitucional, con lo cual debería considerarse la gravedad de la conducta y el perjuicio de la sociedad por los bienes jurídicos afectados. La iniciativa tiene por objeto armonizar ambas legislaciones.

Fortalece su propuesta considerando los precedentes jurisprudenciales que señalan que el juez debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atenderá a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto. Por ello sostiene que los delitos del artículo 19 de la CPEUM deben ser incluidos como aquellos en los que el juez penal no tendrá la posibilidad de dictar medidas para sustituir la pena en beneficio de las personas sentenciadas por estos delitos.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de	Artículo 144. Sustitución de la pena ...



<p>seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez y en su caso se tomará en cuenta la opinión de las personas menores de 12 años o con discapacidad afectadas, atendiendo su grado de desarrollo evolutivo o cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad.</p> <p>Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones anteriores cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena, así como a las personas que al momento de ser sentenciadas se ubiquen en las hipótesis previstas en este artículo, siempre que subsistan las causas durante la ejecución.</p> <p>No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, abuso o violencia sexual contra menores,</p>
---	--



	violación, homicidio doloso, feminicidio, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.
--	---

7. Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 63 y 325 del Código Penal Federal, presentada por los Diputados Elizabeth Pérez Valdez y Héctor Chávez Ruiz.

Los diputados promoventes se remontan a los orígenes del concepto de feminicidio, el cual afirman, no se limita a proteger la vida de las mujeres sino que también nombra las razones patriarcales por las cuales las mujeres son asesinadas por parte de los hombres. Se refieren a la sentencia de la CIDH conocida como "Campo Algodonero", así como los criterios de la SCJN respecto a las obligaciones del Estado Mexicano para garantizar la protección de diversos derechos humanos.

Aluden al incremento en la incidencia del delito de feminicidio, el cual se reporta en diversos medios de comunicación. Sin embargo, señalan que resulta indignante el número de casos que no son investigados o perseguidos, los cuales quedan en impunidad. Se refieren también al caso de los feminicidios cometidos en grado de tentativa, especialmente por parejas o personas cercanas.

Estiman que la impartición de justicia con perspectiva de género es algo fundamental para evitar que se verifiquen casos de feminicidio en los cuales se cometan fallas u omisiones que invisibilicen su comisión, verificándose la imputación por delitos diversos. El caso del delito de feminicidio es especial porque requiere analizar la violencia previa o posterior de la cual fue objeto la víctima.

Realizan un análisis pormenorizado de los criterios que deben verificarse para revisar el delito de feminicidio en grado de tentativa, entre los cuales



destaca: el riesgo al bien jurídico tutelado; que se hayan ejecutado los actos tendientes a la privación de la vida de una mujer por razones de género; la causa externa que impidió que el feminicidio se consumara y la declaración de la víctima, como prueba fundamental sobre el hecho. Bajo estos argumentos proponen tipificar la tentativa de feminicidio y ampliar los aspectos de calificación del delito y la reparación del daño.

Señalan que las deficiencias que ha tenido el Estado Mexicano para ejercer una protección real y efectiva para las mujeres, así como el alza desmesurada del delito, justifican legislar específicamente con respecto a la tentativa de feminicidio. Esto también encuentra fundamento en el artículo 1o. de la CPEUM, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Recomendación General 35 de la CEDAW, así como la legislación penal de los estados de Nuevo León, Puebla, Durango y Campeche.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
Artículo 63.- ...	Artículo 63.- ...
...	...
...	...
Sin correlativo.	La punibilidad aplicable para la tentativa de feminicidio será de entre la mitad de la mínima y dos terceras partes de la máxima de las sanciones previstas para el correspondiente delito doloso consumado.



<p>Artículo 325. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 325. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, digital, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda privación de la vida de una mujer será investigada como feminicidio y, sólo si el ministerio público no infiere la existencia de alguna de las razones de género antedichas, se continuará la investigación con las reglas del delito de homicidio.</p> <p>Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 290, 291, 292, 293 y 295, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia respecto del mismo agresor, además de las sanciones previstas para el delito consumado.</p>
---	--



<p>Sin correlativo.</p>	<p>Para acreditar la tentativa de feminicidio se considerará preponderante el dicho de la víctima, así como la valoración psicológica y de riesgo.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten</p>
<p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>...</p>

8. Iniciativa que reforma el artículo 325 del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Irma Juan Carlos.

La diputada promovente señala que la violencia en contra de las mujeres es preocupante por su elevada incidencia, pero también porque imponen una amenaza específica contra niñas y mujeres. Pese a que se contemplan diversas circunstancias, no contempla una de las formas más violentas contra la mujer como la inducción al suicidio.



Expone las conclusiones de un estudio que afirma que la inducción al suicidio tiene orígenes multifactoriales, entre los cuales se encuentra el trato violento contra las mujeres. También expone que no se consideran formas de violencia comunes como la verbal o la psicológica, ámbitos que no han sido tan explorados como la violencia física o sexual.

Recupera diversas notas periodísticas que exponen casos del estado de Oaxaca, en donde se han verificado muertes de mujeres o suicidios que han sido inducidas por la violencia de género. Por ello, propone incluir en el tipo penal de feminicidio el suicidio inducido por causas de violencia de género.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
<p>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 325 .- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer o a quien se compruebe que la induzco al suicidio; en ambos casos siempre que hayan razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



...	...
-----	-----

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. FUNDAMENTO

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; también la legislación única en materia procedimental penal y de ejecución de penas. En consecuencia, tiene facultad para legislar las propuestas contenidas en las Iniciativas de mérito.

TERCERA. JUSTIFICACIÓN

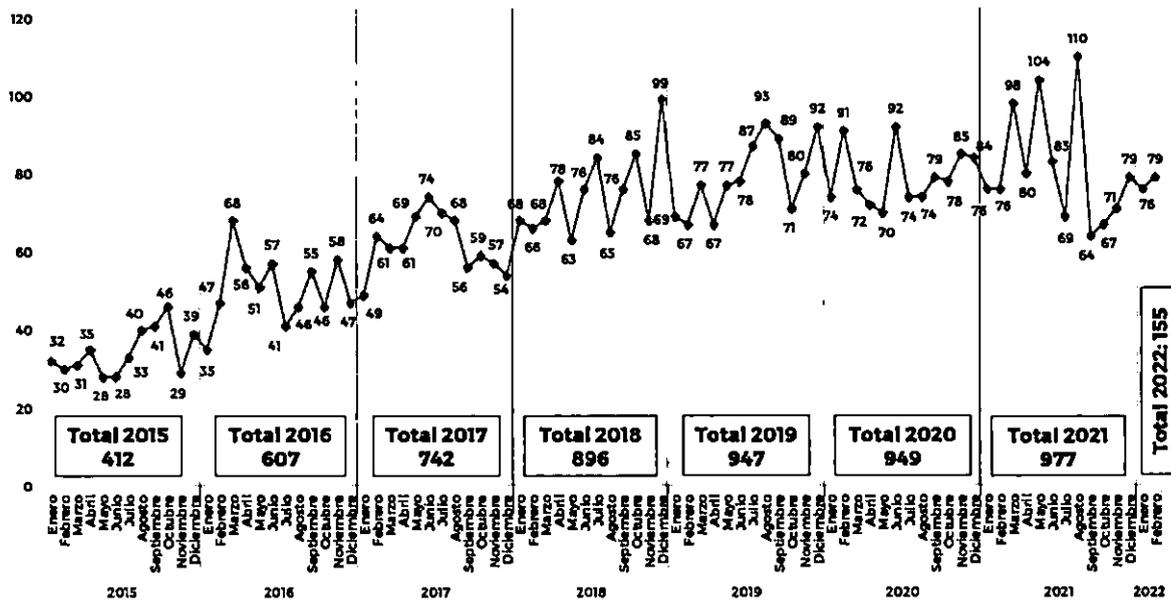
La Comisión de Justicia coincide con las y los promoventes en que este problema es uno de los más graves y apremiantes para la sociedad mexicana. El feminicidio es uno de los fenómenos criminales con mayor incremento en los años recientes y se trata de la expresión más exacerbada de la violencia de género.



Las noticias cotidianas acerca de la incidencia de nuevos casos de feminicidio dan cuenta de una profunda crisis nacional que requiere, de parte de las autoridades, respuestas urgentes y soluciones eficaces para proteger a las mujeres. Las cifras de la incidencia delictiva dan cuenta de una sostenida tendencia creciente de este delito, pues desde 2015 cada año se registran más delitos que el anterior, como lo muestra la siguiente gráfica:

PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO*: TENDENCIA NACIONAL

Enero 2015 - febrero 2022



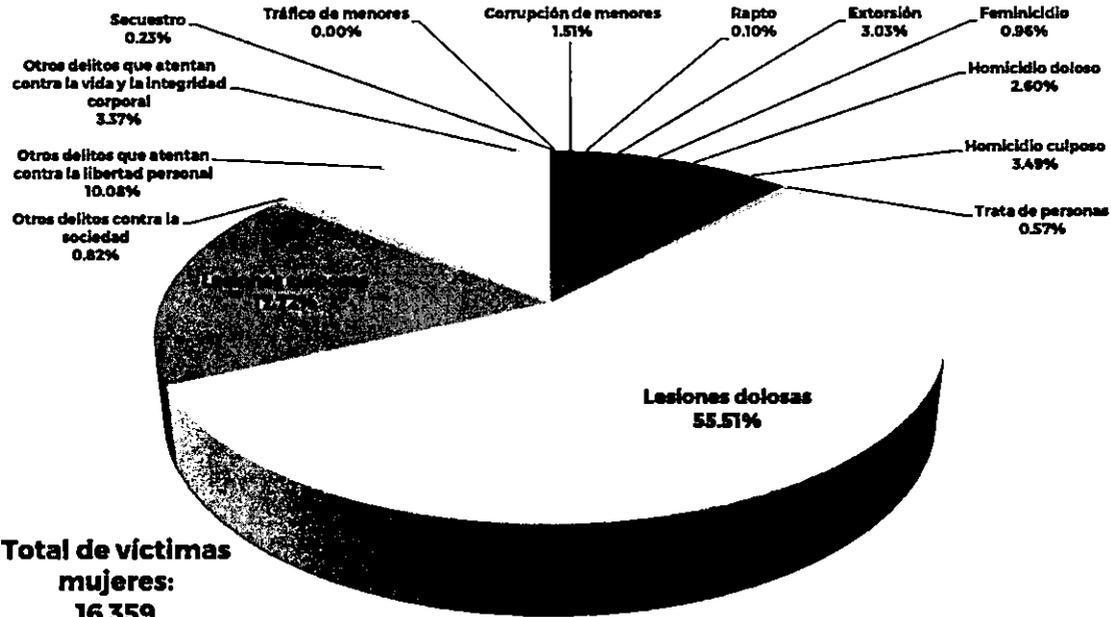
Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2022.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, el feminicidio es la faceta más extrema de un problema aún mayor: la violencia en razón de género. La magnitud de este problema se puede identificar al considerar que la mayoría de las mujeres que son víctimas están relacionadas con delitos como lesiones dolosas (55.1%). El total de mujeres víctimas del delito se multiplica exponencialmente al considerar el universo total de delitos en comparación con las víctimas del feminicidio, lo cual refleja que el grado de eficiencia en la protección de su integridad es muy bajo:



PARTICIPACIÓN RELATIVA DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS MUJERES POR DELITO (%)

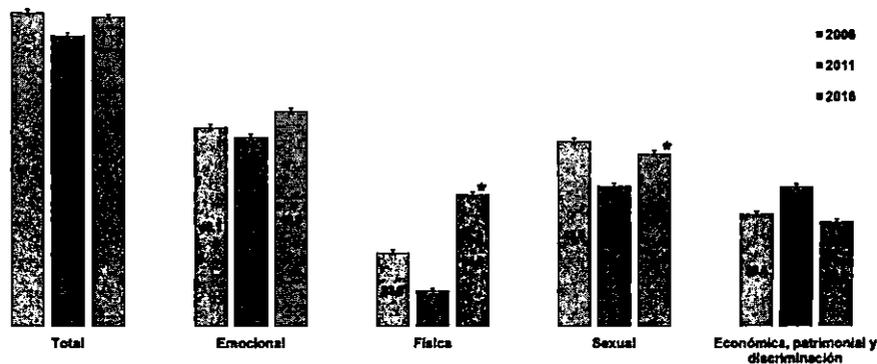
Enero - febrero 2022



Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2022.

En concordancia con la percepción de violencia sufrida por mujeres en el ámbito penal, las cifras de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 del INEGI demuestran que el problema tiene raíces sociales más profundas. En este contexto, es destacable que 66 de cada 100 mujeres de 15 años y más, han experimentado al menos un acto de violencia de cualquier tipo, ya sea violencia emocional, física, sexual, económica, patrimonial o discriminación laboral, como se muestra en la siguiente gráfica:

Prevalencias de violencia total contra las mujeres por tipo de violencia y año de encuesta





Fuente: ENDIREH 2016, INEGI.

Los actos de violencia han sido ejercidos por diferentes agresores, sea la pareja, el esposo, novio o algún familiar. Sin embargo, un dato particularmente alarmante es que poco más de la mitad de las mujeres (53.1%) ha sufrido violencia por parte de algún agresor distinto a la pareja en el trabajo, la escuela, algún lugar público, por compañeros de la escuela o del trabajo, maestros, autoridades o patrones, familiares, conocidos, o extraños en diferentes espacios¹, lo cual refleja la normalización social de la violencia contra las mujeres.

En medio de este contexto generalizado de violencia contra las mujeres resulta evidente la urgencia de adoptar todas las medidas posibles para garantizar la protección de su integridad y de su vida. En su momento, en junio de 2012, la propia tipificación como delito del feminicidio fue una medida del Estado Mexicano –en cumplimiento del mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Caso González y otras vs. México, conocido como “Campo Algodonero”- para sancionar las conductas que atentan contra la vida de las mujeres en razón de su género.

Sin embargo, como ocurre con todo fenómeno delictivo, la investigación, persecución y sanción del feminicidio como delito ha dado pie a nuevos y complejos problemas jurídicos que requieren soluciones normativas para evitar la impunidad. Uno de ellos fue el resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 554/2013, interpuesto por Irínea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía), que dio origen a la obligación de las autoridades de investigar con perspectiva de género las muertes violentas de mujeres².

¹ "Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la mujer (25 De Noviembre)", INEGI, Disponible en línea en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf

² Amparo en Revisión 554/2013, promovido por Irínea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fallado el 25 de marzo de 2015 por unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de



Como en el caso antes descrito, la incidencia de nuevos feminicidios ha arrojado circunstancias no previstas en el marco normativo, cuya falta de previsión en las leyes abre espacio a la posibilidad de impunidad. Uno de estos casos es el relativo a los casos en los cuales el feminicidio no llega a consumarse, por lo cual es investigado en grado de tentativa.

Uno de los casos más representativos de la impunidad en casos de feminicidio cometido en grado de tentativa es el de Abril Pérez Sagaón. La hoy víctima de feminicidio denunció en 2019 haber sido víctima de agresiones y violencia física que bastaban para acreditar la intencionalidad de cometer feminicidio. Sin embargo, el delito fue reclasificado y una vez que el agresor fue puesto en libertad, la víctima fue asesinada mientras se dirigía al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM), desde donde pretendía huir porque se sentía en peligro³.

Este caso pone de manifiesto el peligro que corren las víctimas cuando, pese a la intencionalidad probada de haberse cometido feminicidio en su contra, no se adoptan las medidas cautelares necesarias para garantizar la integridad y la protección de la vida de la víctima. Por ello, resulta necesario realizar modificaciones normativas tendientes a garantizar la mayor protección para las víctimas, por lo cual esta Comisión estima **procedente** legislar sobre la materia.

CUARTA. DE LA TENTATIVA

Previo al análisis general de la materia del presente dictamen, resulta fundamental realizar consideraciones con respecto a la figura de la

García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó su derecho de formular voto concurrente. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

³ Israel Zamarrón, "Caso Abril Pérez: tribunal ordena reclasificarlo como tentativa de feminicidio". *Forbes México*, Portada. 19 de marzo de 2021. Disponible en línea en: <https://www.forbes.com.mx/caso-abril-perez-tribunal-ordena-reclasificarlo-como-tentativa-de-feminicidio/>



tentativa. Todos los delitos admiten diversos grados de comisión de acuerdo con la aproximación que guardan con respecto al logro del resultado típico, considerándose que un delito se ha consumado cuando ha producido el resultado que agota la hipótesis delictiva, o que se ha cometido en grado de tentativa cuando se han exteriorizado, en todo o en parte, los actos que deberían producir el resultado.

De acuerdo con el artículo 12 del Código Penal Federal, existen dos tipos de tentativa: la tentativa punible y la tentativa desistida. La tentativa punible se presenta cuando las acciones u omisiones del sujeto activo deberían producir el resultado típico, pero este no se consuma por causas ajenas a su voluntad. En cambio, la tentativa desistida ocurre cuando el sujeto activo se desiste de cometer el delito o impide su consumación. La distinción entre ambos tipos de tentativa es fundamental.

Al tratarse de una regla general aplicable a todos los delitos, la aproximación a la consumación del delito es un factor indiscutible para imponer la pena de la tentativa. Por ello, queda a discreción del juez la determinación del grado y la naturaleza de la propia tentativa. Hechas estas precisiones, es necesario referirse a las medidas cautelares que se proveen en el caso del delito de feminicidio.

QUINTA. PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Es importante recapitular que, como resultado de la Reforma Constitucional en materia de prisión preventiva oficiosa del 12 de abril de 2019⁴ y su consecuente armonización legislativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2021⁵, el feminicidio es un delito cuya investigación hace susceptible al imputado de ser sujeto de esta medida cautelar. En tal virtud, el juez de control se encuentra obligado a ordenar la prisión preventiva en todos los casos relativos a feminicidios.

⁴ H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Diario Oficial de la Federación: última reforma 28 de mayo de 2021.

⁵ H. Congreso de la Unión. *Código Nacional de Procedimientos Penales*. México, Diario Oficial de la Federación: última reforma 19 de febrero de 2021.



Previamente a la entrada en vigor de la reforma que cumplió con la armonización legislativa de la prisión preventiva oficiosa en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, existía ya un consenso relativo entre los órganos jurisdiccionales acerca de la imposición oficiosa de esta medida cautelar. Como lo establece el contenido del criterio de rubro **"PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN DICHA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019), NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."**⁶, la prisión preventiva oficiosa debe decretarse en los

⁶ Registro digital: 2021704. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1.9o.P.268 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2372. Tipo: Aislada

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN EL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN DICHA MEDIDA CAUTELAR CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019), NO IMPIDE SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Si bien el delito de feminicidio en razón de la relación sentimental entre el activo y la víctima en grado de tentativa previsto y sancionado en el artículo 148 bis, último párrafo (vigente hasta el 1 de agosto de 2019) en relación con el diverso 20, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no se encuentra dentro del catálogo de delitos que merezcan la prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019), lo cierto es que debe tomarse en consideración que el bien jurídico tutelado es la vida y aunque en el artículo constitucional invocado sólo se señala, entre otros, al homicidio doloso, ello no obsta para que el Juez pueda ordenarla, toda vez que el feminicidio es un homicidio en razón de género agravado y lo que se salvaguarda es la vida y salud de las mujeres; de ahí que resulte correcta la imposición de dicha medida cautelar, ya que por razones de género se sanciona la privación de la vida de una mujer con mayor severidad que si se tratara de un homicidio doloso, regulado por el artículo 123 del propio código. Asimismo, si bien la relación de los delitos en que debe decretarse la prisión preventiva oficiosa que establece el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no refiere expresamente a los delitos que se cometan en grado de tentativa, ello es así en razón de que la tentativa no es un ilícito en sí mismo, al que corresponda un específico y particular tipo penal, sino un grado de comisión de un delito, éste sí autónomo, cuya consumación no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente.



casos de feminicidio en grado de tentativa, toda vez que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) no distingue los grados de comisión del delito, sino que se refiere a las hipótesis delictivas en sentido amplio.

Este razonamiento no coincide con el criterio más reciente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que, si bien no es aplicable directamente al caso del delito de feminicidio, sí establece una nueva interpretación normativa con respecto a la aplicación de la prisión preventiva oficiosa en cuanto a los delitos cometidos en grado de tentativa. En ese orden de ideas, la jurisprudencia de rubro **"PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN."**, establece que al no estar prevista expresamente la tentativa en la Constitución o en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no es procedente decretar la prisión preventiva oficiosa en atención al criterio de excepcionalidad que le impone el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)⁷.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 230/2019. 12 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

⁷ Registro digital: 2024090. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 4/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 863. Tipo: Jurisprudencia.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN.

Hechos: Se ejerció acción penal contra una persona por el delito de tentativa de violación y al ponerse a disposición de la autoridad judicial se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, la cual fue impugnada; seguido el cauce legal correspondiente, la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que el Juez negó la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión. Así, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del recurso de revisión remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que carecía de competencia legal para conocer del fondo del asunto, por subsistir un tema relacionado con la interpretación del artículo 19 constitucional. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó reasumir competencia originaria para conocer del amparo en revisión.



En consideración del nuevo criterio adoptado por el Alto Tribunal, es dable concluir que se requiere de una mención expresa de que el delito cometido en grado de tentativa, a fin de garantizar el principio de certeza jurídica y, con ello, la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Esto no contraviene lo dispuesto por la CPEUM, toda vez que el legislador ordinario determinó que se incorporara entre las hipótesis delictivas susceptibles de la medida cautelar el delito de feminicidio, sin establecer

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prisión preventiva oficiosa regulada para el delito de violación en los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no debe extenderse al delito de tentativa de violación.

Justificación: Los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan expresamente que el Juez competente debe ordenar la prisión preventiva oficiosa al cometerse delito de violación. No obstante, la inclusión por extensión en las hipótesis normativas reguladas en esos artículos se aparta del sentido y el alcance de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; inclusive de los parámetros convencionales. De conformidad con el artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino la excepción como una medida cautelar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos parte de la premisa de que la medida cautelar de prisión preventiva es excepcional y que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado parámetros respecto a la aplicación subsidiaria de la prisión preventiva, interpretando los alcances de la medida, y orientando a los operadores jurídicos para imponer medidas idóneas y más benignas, antes de la privación de la libertad de una persona presuntamente inocente. Por tanto, esta Suprema Corte determina que la descripción típica de la tentativa de violación no está prevista en los supuestos de los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de extender la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Luego, la autoridad competente deberá analizar cada caso concreto previo a la imposición de la medida cautelar idónea y correspondiente, en todos los casos, pero en tratándose de tentativa de violación, al no estar prevista de manera expresa en la Constitución ni en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no podrá imponer la medida por extensión, es decir, de manera oficiosa.

Amparo en revisión 26/2021. 6 de octubre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Tesis de jurisprudencia 4/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de enero de dos mil veintidós.



ninguna distinción con respecto al grado de consumación, con lo cual se comprende que la intencionalidad era dar cobertura amplia al tipo penal.

Esta Comisión no omite señalar que para la materia del presente dictamen, el caso de Abril Pérez Sagaón representa una prueba empírica de que al no adoptarse las medidas cautelares suficientes para garantizar la integridad de la víctima, el sujeto activo puede reincidir para lograr el resultado típico. Por ello, se estima que tratándose del tipo penal de feminicidio la prisión preventiva sí es una medida idónea para salvaguardar la vida y la integridad de la víctima, pues es la única que garantiza que el sujeto activo no pueda tener contacto con la víctima en definitiva.

SEXTA. SANCIÓN ESPECIAL DEL DELITO COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA

Ahora bien, por lo que respecta a la propuesta de sancionar con mayor severidad los casos de feminicidio cometido en grado de tentativa punible, esta Comisión coincide en que sí se trata de una medida procedente. Debe considerarse que el Código Penal Federal vigente establece en el artículo 63 los umbrales máximos que puede alcanzar la pena impuesta por un delito cometido en grado de tentativa, pero no señala umbrales mínimos. Esto posibilita que la pena mínima impuesta para un delito cometido en grado de tentativa pueda ser incluso intrascendente.

En cambio, se distingue la pena impuesta para los delitos graves⁸ y se impone una pena más severa para estos delitos, pues su umbral mínimo se fija idéntico a la pena mínima prevista para el delito cometido. Pese a que el delito de feminicidio está contemplado entre los que tienen una penalidad mayor, esta Comisión estima que la gravedad del acto cometido -atentar contra la vida de una mujer en razón de su género-, así como la tendencia creciente en su incidencia, ameritan una sanción especial.

⁸ De acuerdo con el artículo 150 del CNPP, los delitos graves son los señalados como de prisión preventiva oficiosa, o aquellos cuya media aritmética sea de más de 5 años de prisión.



Esta Cámara de Diputados, en tanto integrante del Poder Legislativo, tiene una amplia facultad para diseñar el rumbo de la política criminal, incluyendo las sanciones penales de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, con apego a los diversos principios constitucionales que rigen al Derecho Penal⁹. Por lo anterior y, considerando

⁹ Registro digital: 2017309. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Materias: Constitucional, Penal. Tesis: VI.2o.P. J/1 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2683. Jurisprudencia.

POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antifijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la



la incidencia delictiva demostrada en la Tercera Consideración, esta Comisión estima viable incrementar el umbral mínimo de la pena prevista para quien cometa el delito de feminicidio en grado de tentativa punible.

Lo anterior cumple con el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la CPEUM, en el sentido que la gravedad de la pena es proporcional al hecho antijurídico e impone penas más graves para proteger los bienes jurídicos más importantes -la vida, en este caso-. Este razonamiento tiene fundamento en el criterio establecido en la jurisprudencia de rubro **"PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**¹⁰.

investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado.

¹⁰ Registro digital: 160280. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 503. Tipo: Jurisprudencia

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Tesis de jurisprudencia 3/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.



SÉPTIMA. CANCELACIÓN DE BENEFICIOS PRELIBERACIONALES

La expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal contempló originalmente las figuras de los beneficios preliberacionales, tales como: la libertad condicionada, la libertad anticipada y la sustitución de la pena. Los beneficios se previeron en atención al principio de seguridad jurídica para otorgar a las personas sentenciadas un marco legal claro para su y también para garantizar en mejor medida el principio de reinserción social.

Sin embargo, en la Ley se incluyeron supuestos normativos que excluyen la posibilidad de gozar de los beneficios en atención al delito por el cual hayan sido sentenciadas. Estas disposiciones tienen su fundamento en la inteligencia que existen ciertos actos que lesionan o ponen en riesgo bienes jurídicos considerados del más alto valor que la reinserción de la persona sentenciada –en el caso del presente dictamen, la protección de la vida-.

En el momento de la expedición de la Ley el legislador ordinario determinó que no pudieran gozar del beneficio de la libertad condicionada y de la sustitución de la pena las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. Sin embargo, esta Comisión estima que el delito de feminicidio protege un bien jurídico del más alto valor, como lo es la vida de las mujeres, lo cual no se contrapone con el criterio previamente establecido en la Ley.

Por otra parte esta propuesta coincide con lo dispuesto en el artículo 19 de la CPEUM, que prevé la posibilidad de imponer la prisión preventiva oficiosa ante la comisión de este delito. También coincide con lo dispuesto por el artículo 146 de la propia Ley Nacional de Ejecución Penal, que restringe la facultad de la autoridad penitenciaria de solicitar la liberación condicionada por criterios de política penitenciaria precisamente en casos de delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa, como lo es el feminicidio.



No se omite mencionar que las disposiciones planteadas son acordes al principio de convencionalidad. Debe considerarse que la base jurídica internacional para la promoción y aplicación de las medidas alternativas a la prisión tiene fundamento –entre otros instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte–, en la Resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual aprobó las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad” (Reglas de Tokio).

El artículo 3.2 de las Reglas referidas señala al tenor literal: “La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.”. En ese orden de ideas, las medidas no privativas de la libertad no pueden ser consideradas idóneas en los casos de delitos de alta gravedad como el feminicidio, aún en grado de tentativa punible.

Finalmente se señala que, en atención a la propuesta de la Diputada María del Rocío Corona Nakamura, se plantea establecer expresamente que la excepción para la libertad preparatoria también sea aplicable al delito de feminicidio cometido en grado de tentativa. Lo anterior, considerando que actualmente ya se plantea como excepción para el goce de dicho beneficio haber cometido el delito de feminicidio sin especificación del grado de comisión.

OCTAVA. DISEÑO NORMATIVO

Esta Comisión ha determinado que, para efectos de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa es indispensable armonizar la redacción planteada en las modificaciones propuestas. En ese sentido, en todo momento se aludirá a “tentativa punible”, considerando que esta es la vertiente de la tentativa que se pretende sancionar.



Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación que presenta la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio consumado o en grado de tentativa punible, violación,</p>



habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

I. a XII. ...

secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

I. a XII. ...



XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325;	XIII. Femicidio, consumado o en grado de tentativa punible , previsto en los artículos 12 y 325;
XIV. a XVII. ...	XIV. a XVII. ...
...	...
I. a III. ...	I. a III. ...
...	...
...	...
...	...

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada</p> <p>Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



<p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p> <p>...</p>	<p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, feminicidio consumado o en caso de tentativa punible, y trata de personas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada</p> <p>El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p>
<p>No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p>	<p>No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, feminicidio consumado o en grado de tentativa punible, y trata de personas.</p>
<p>Artículo 144. Sustitución de la pena</p>	<p>Artículo 144. Sustitución de la pena</p>



<p>El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:</p> <p style="text-align: center;">I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p>	<p>...</p> <p style="text-align: center;">I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, feminicidio consumado o en grado de tentativa punible, y trata de personas.</p>
---	--

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 63.- Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.</p>	<p>Artículo 63.- ...</p>



<p>En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.</p>	<p>...</p>
<p>En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>En los casos de feminicidio cometido en grado de tentativa punible, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la mitad y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.</p>
<p>Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:</p> <p>I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:</p>	<p>Artículo 85. ...</p> <p>I. ...</p>



<p>a) a d) ...</p> <p>e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 325;</p> <p>f) a l) ...</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p>	<p>a) a d) ...</p> <p>e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio consumado o en grado de tentativa punible, previsto en los artículos 12 y 325;</p> <p>f) a l) ...</p> <p>II. a V. ...</p> <p>...</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** las Iniciativas con Proyecto de Decreto precisadas en el apartado de "Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE SANCIÓN DEL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

Artículo Primero. Se reforman el tercer párrafo y la fracción XIII del quinto párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

...



...

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio **consumado o en grado de tentativa punible**, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

I. a XII. ...

XIII. Femicidio, **consumado o en grado de tentativa punible**, previsto en los **artículos 12 y 325**;

XIV. a XVII. ...

...

I. a III. ...

...



...

...

Artículo Segundo. Se reforman el cuarto párrafo del artículo 137; el cuarto párrafo del artículo 141, y el cuarto párrafo del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

...

I. a VII. ...

...

...

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, **feminicidio consumado o en caso de tentativa punible**, y trata de personas.

...

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

...

...

...

I. a VII. ...



No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, **feminicidio consumado o en grado de tentativa punible**, y trata de personas.

Artículo 144. Sustitución de la pena

...

I. a IV. ...

...

...

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, **feminicidio consumado o en grado de tentativa punible**, y trata de personas.

Artículo Tercero. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 63 y **se reforma** el inciso e) de la fracción I del primer párrafo del artículo 85 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 63.- ...

...

...

En los casos de feminicidio cometido en grado de tentativa punible, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la mitad y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Artículo 85. ...



I. ...

a) a d) ...

e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio consumado o en grado de tentativa punible, previsto en los artículos 12 y 325;

f) a l) ...

II. a V. ...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de abril de 2022.

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia
LXV
Ordinario

Número de sesión:2

25 de abril de 2022

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 4a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Penal Federal, en materia de sanción del feminicidio en grado de tentativa.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado	Posición	Firma
 Aleida Alavez Ruiz	A favor	71944DC232A934E52CDBBB45C044 D7B1492A52F226444DEF0199C3A70 6F6241C4FBC0490ABB9768D490BF0 164118BB1C6C3E30DED62B9165339 B33CAE67C2DD1
 Andrea Chávez Treviño	A favor	8D9E840A80C0A63E08A10B01D1DD2 F89F1ECAB53F011200AC9C6888446 05C248CF48109C1D8BFBED174C042 EF833B188A05A659BEB12EAFB27D DF6FD7472BDAF
 Carlos Humberto Quintana Martínez	A favor	DA3EAA2AFA748BDED1D0B6C173F9 EB1C2975423FD7C043B6CADCAABD BA5EEB01EB764D9D3688A773E0175 17C6CDC55DBAE6724E7A456C3E8F C9957A6CBBF4FE4
 Claudia Delgadillo González	A favor	19C12D29C62DC0594AD58A70A05D8 567CE4BD9C2D8105CC0FCEE266A2 CEE67899781E11C87AE47369E3B00 C938A7ADAF67CA7912D720FD24BD 0945491BBE1614
 Elena Edith Segura Trejo	A favor	0FFC88ADFCD8CF3A259F09DDECD DF60D104C1DB749BACE2FA8517775 7F53798FB749E06D0452D7CC206A1 589FA3076BAC77141F82EEB583A4E 371CD62D1C477B

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia
LXV
Ordinario

Número de sesión:2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA

4a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Penal Federal, en materia de sanción del feminicidio en grado de tentativa.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Elizabeth Pérez Valdez

A favor

218D2C86A788386182C3C99BC9F3E
330744BBAFED82876A08E9B57F30E
E805A41043BFD2D3716363AA6255
C9FD918A23301BF43319CB94D91BB
A96E635012C1



Felipe Fernando Macías Olvera

A favor

EAB068330C8F3F53B731CCF6343B1
4652A76FDF7C04CA684EA6B65434C
3600C6B816B5658AD9053BD4497807
187ABF0FDA9CCF9996B7BE29B6263
4269D70F13D



Guillermo Octavio Huerta Ling

A favor

7143D41A8D7DB7E1A1951426EE3E0
AC5F369A0EAE12FC636CB9CE226A
ED535373E8290A2767DD1C0FD6C2E
2969F4BCEF0CA0E1293216753A7DF
852CBD061B90E



Hamlet García Almaguer

A favor

E2E7835B72280E0ABB8F453211E2E
53EEA81EE30E05A349813F201B340
E6741D589C8A4A3E89202098B8215F
4547A3C86270E2ACC0D8D3F5B50A
EFBC88A95B2B



Jorge Luis Llaven Abarca

A favor

BDBC6D8A30930F00253ACCC606E5
D32A705FE9F7229F95D03217B13C6
5D6FA48F896119EA0074A7C3316040
DA5260E125726684A726C90D5514F
B250A095DF2F



Juan Isaiás Bertín Sandoval

A favor

9206C1E30C36667BD8421B4F35A4D
20B5C8CD3F38A1E84DE0CB8353496
11DD3E14F2FA2AC89FDB40B73A324
78B905FD2DB93B85F0D50396272D4
DE084C61A15F

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia
LXV
 Ordinario

Número de sesión:2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA

4a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Penal Federal, en materia de sanción del feminicidio en grado de tentativa.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Juan Ramiro Robledo Ruiz

Ausentes

014AD87408AB89FDDC5E374E5B98F
4E33A1900C496BCCBD65B3737090A
3FBC1BF72AF70C1A15E7F1A36CAF
43943DFEFB122BCF41D8F7643A761
9D684975D8FE8



Julieta Mejía Ibáñez

Abstención

D2E2F751F4E5C48D64114DFF45409
E7DC6E521ED97277A5B429BC3294F
44C6E7F2FE8B5033601D381A2A417
6D54C1858ED00AC2AD4FA0E0958B
E863B20172E26



Karla Ayala Villalobos

A favor

E295258E75DDEFA57FAF59A58AEC
40C37AF837D7198AA512E4105D466
F25B2FD5C3EF27615740B268A512C
1C3A366A1FBAE0B1CA1B27EDF637
2FE84A06A0AFD7



Kathia Maria Bolio Pinelo

A favor

BBC914D4F2510FD061CCAB5799038
EF3BA441AB7A44E1C221A676AF228
0C63917B469313E55526BDF4430752
FC0E93AE92EA2AF385ECEB35F9201
6AB09EF0478



Leonel Godoy Rangel

Ausentes

A2301E64E505DAA60E4724C026AAA
283770485736505DD5CFFE13F6C69
B7B8025B8B4054EEE4B3A5202F4F4
F6518BFB74419A2771F42A9F723212
6A1B0E88E8A



Lizbeth Mata Lozano

A favor

EEC09A7B91249F5B726A412E88035
0518916E203758B3E8273F0E94AB08
3E61E5F1E507962AEB9722E5DA74E
C7D646CF3597D26D225EE1108D5F5
C593B67F902

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA

4a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Penal Federal, en materia de sanción del feminicidio en grado de tentativa.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Manuel Alejandro Robles Gómez

A favor

775CB8B94DD47861BB90713361AE2
8A2EA5BEF47F1098E6E8C43FE5101
4772DD61ADD7479576C53C311CA4E
253FAF19CE9304960420941F9A869A
64B6A1113D1



Manuel Vázquez Arellano

A favor

7A4884A7EE1977F81843FCDE42A53
B877BA50F4FA3327A1ECE05A1184C
22B75BAD305B1EB0F218C0A3A1270
AE5EF6FD22B47DAEFFCF844FCF8A
689D28485CE00



María del Rocío Corona Nakamura

A favor

51F7E6034B2FAD42A6814AE19F75E
B93A774D1C722B68F357C3ED54833
DD53426E12EE1DAA066CB0E0D1ED
0D1597B75D3BAF18A70DB2F25385E
3D79EBEB034B1



María Isabel Alfaro Morales

A favor

A8E2A2733CE81DCC49B00F1D7FC1
D9C8C52BC219B48FDFA92BA6DC83
58394ABF7EC4A0A4F2B9FE689811B
13B6271E0447279F53104BD3E1950E
F22C1DDD97870



Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila

A favor

23EFC97FCB562A23287B38131B8DA
ACFD4E6BAC1FDF38F5E3358A342B
9511756F099D9AAA7BF41BD9CCCB
7C99534E6D0E202F7CD4060F4FAB4
DEC7FEF5344812



Mary Carmen Bernal Martínez

A favor

4EF624CC1AD698ACD66D51FB2143
48E289C5707A7A7F22FEA2F77E668
678CC1FB9B359232CC343E6C53018
F01DBDE1D7DF6725844D20B364110
A80E3B8CE76FE

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia
LXV
 Ordinario

Número de sesión: 2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA

4a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Penal Federal, en materia de sanción del feminicidio en grado de tentativa.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Mirza Flores Gómez

Abstención

03DA2638C24C7724E16428E7080727
6FD14807AA548DACA9C628ED5B8E
7E999C0D31227774557A6B705BD974
CCD96E015A664925AF7312075F00A
6619BD9C9A9



Paulina Rubio Fernández

A favor

AC4CDBBBDA470F4BF2A50B8EF6D5
6B2AFE50545A933FC813C1FC90651
889CAD8DD5940C77A9616D3CEB9A
E6AF764461A8484831662119F5E0E0
55ED7CC6A1995



Reyna Celeste Ascencio Ortega

A favor

419E69DFBA9773F831214A38A9F53
C55A6F69C358F9D65A9DFF039A0D
DD40187925AC96CB4538BEF79D08E
AE3E2EFE496EFA942BB0C5D27E70
FE5C658EBF9924



Rosangela Amairany Peña Escalante

A favor

782B92A8F2426983E4A99C61D09A3
A0AAD814678AEA3C609E85CAF46E
BFF8A86A4AEB728FAABA39F8D6E4
78547E11186DD8DA0F38EBC6EF041
9DEC437845B175



Rubén Ignacio Moreira Valdez

A favor

56A7488D02E6E69C69D53786890050
984224E44A42EED5DAF96B58F7741
34F8865A5B4FB0814F4F5C56DAEEF
A2716DDB26BE566869F7711ECB8A7
1557EFD4E98



Salma Luévano Luna

A favor

06AF2ABFF57074F366B200366A4A68
DEC9C10AA1362F765046A0C3C3AB
A93DC3418CD03CE60E2E0EC2A81D
C4B5E301C52C349C44BFD6A1E6283
BFCF99A49C7E0

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia
LXV
Ordinario

Número de sesión:2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA

4a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Penal Federal, en materia de sanción del feminicidio en grado de tentativa.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Sonia Mendoza Díaz

A favor

832330941139A392BD89F412AA8081
E7ED6F9F1450184F900632237C9987
1DA24E5AD05FA42D7FA34E96F8BE
B7681AFF05BE3D90ED4D20420C820
E003BBB5006



Sue Ellen Bernal Bolnik

A favor

477F3A5D4D2A6F240A11BC6A45456
6442079EC1B2BFBF614CF3816B2F3
A505F7AED9CD079B5C47278614F8F
0C76ED09599930E56812870614A542
A3E7C36A229



Yolanda De la Torre Valdez

A favor

686F7187B8774D1EA30723737095AF
437E66D237463C1767EAF20CE6250
2C2F7B1DFAB314E61ED704CA87556
A713F68E08B6C480A8DDE6C8F71B1
51AEF2177B4

Total 32

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 25 de abril de 2022.

Dip. Felipe Fernando Macías Olvera
Presidente de la Comisión de Justicia

PRESENTE

Quien suscribe, **JULIETA MEJÍA IBÁÑEZ**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90, 91 y 191 numeral 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía el presente **VOTO PARTICULAR** con relación al Dictamen de la Comisión de Justicia de Diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de La Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Penal Federal, En Materia de Sanción del Femicidio en Grado de Tentativa, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO.- La profunda brecha entre el andamiaje legislativo y judicial, y la realidad cotidiana que viven millones de personas en el país, provocan que la sociedad no confíe en las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, derivado de la falta de transparencia, rendición de cuentas y de resultados a la sociedad. La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la Seguridad Pública (ENVIPE) de 2020 elaborada por el INEGI, arrojó que el 65.7 por ciento de quienes tienen 18 años o más creen que los Ministerios Públicos son corruptos; 70.1 por ciento de la población cree que los jueces están vinculados a prácticas de corrupción y sólo el 56 por ciento de los ciudadanos perciben confianza en el trabajo de los Ministerios Públicos.¹

De acuerdo con el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al cierre del 2020, en nuestro país había 211,169 personas privadas de la libertad las cuales el 92.3%, es decir, 194,841 personas se encontraban en centros penitenciarios estatales mientras que el 7.7%, es decir, 16,328 personas estaban reclusas en los

¹ INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2020. Principales Resultados. Presentación ejecutiva, INEGI. Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/regulares/envipe/2017/doc/envipe2017_presentacion_nacional.pdf>

centros penitenciarios federales.² Según este mismo documento, el 92.7% de la población privada de la libertad son hombres mientras que el 7.3% son mujeres.³

Asimismo, de acuerdo con José Luis Gutiérrez, director de la organización AsíLEGAL, la población en prisión preventiva incrementó de manera importante desde la crisis sanitaria generada por la COVID-19. Textualmente, Gutiérrez apunta que:

“a raíz de la pandemia, justamente la población privada de la libertad aumentó, lo que llevó a que casi 91,000 personas estuvieran en prisión preventiva, un número bastante alto que se asemeja a años como el 2008 o 2009.”⁴

De acuerdo con el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021 elaborado por el INEGI, en nuestro país existen en centros penitenciarios federales y estatales 80,114 personas privadas de la libertad que se encontraban sin sentencia o con una medida cautelar de internamiento preventivo; 30,388 no cuentan con una sentencia definitiva, mientras que 88,155 personas sí cuentan con sentencia definitiva. Dicho de otro modo, aproximadamente 110,502 personas privadas de la libertad no cuentan con una sentencia definitiva o ni siquiera con una sentencia condenatoria.⁵

Ahora bien, es de señalar que uno de los grupos más afectados con la prisión preventiva son los pueblos y comunidades indígenas. Esto pues de acuerdo con el INEGI, en nuestro país al menos hay 7,011 personas provenientes de los pueblos y comunidades indígenas en prisión de las cuales el 85.2% no tuvo acceso a un intérprete o traductor durante su proceso penal.⁶ Lo anterior, sucede en virtud de la falta de abogados y abogadas defensoras, o personas intérpretes y traductoras que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas pertenezcan. De acuerdo con el INEGI, en 2021 apenas el 0.01% del personal técnico o de operación de los centros

² INEGI. (2021). *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021*. INEGI. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspepf/2021/doc/cnsipef_2021_resultados.pdf

³ Idem.

⁴ Pérez, M. (2021). Seis de cada 10 cárceles federales en el país, con sobrepoblación. *El Economista*. Recuperado de: <https://www.economista.com.mx/politica/Seis-de-cada-10-carceles-federales-en-el-pais-con-sobrepoblacion-20210603-0011.html>

⁵ INEGI. *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021*. INEGI. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2021/doc/cnsipee_2021_resultados.pdf

⁶ Espinosa, J. (2021). Encarcelados por no hablar español: la agonía de los indígenas en las prisiones de México. *El País*. Recuperado de: <https://elpais.com/mexico/2021-07-16/encarcelados-por-no-hablar-espanol-la-agonia-de-los-indigenas-en-las-prisiones-de-mexico.html#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%207.011%20personas%20de%20pueblos%20originarios%20est%C3%A1n%20en%20prisi%C3%B3n.>>

penitenciarios se dedica a labores de interpretación y traducción.⁷ Ello constituye un “verdadero problema para una población que de por sí es vulnerable.”⁸

Si bien organismos internacionales han llamado a despresurizar los sistemas penitenciarios, en el caso de México cada día se favorece la prisión preventiva como medida cautelar en procedimientos penales, encarcelando a personas cuya inocencia no se ha desvirtuado, es decir, que no tienen una condena, violando sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Tratados Internacionales de los que México forma parte .

SEGUNDO.- En México, la gravedad de los delitos cometidos se miden de acuerdo a la pena o el castigo que reciben quienes lo cometen, sin que esto signifique la solución efectiva a los problemas de raíz que provocan la violencia. En la Bancada Naranja consideramos que las medidas punitivistas que se aplican como una estrategia de respuesta rápida ante la urgencia, no pueden obstaculizar la transformación de fondo que se necesita, ya que la no repetición de un acto de violencia no se va dar mientras las condiciones o alternativas que ofrece el Estado sigan siendo las mismas.

TERCERO.- OBSERVACIONES DE LA ONU SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA

La Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (ONU-DH), ha concluido que la prisión preventiva oficiosa es violatoria del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que la prisión preventiva no debe ser la regla.⁹

Al analizar la reforma penal del año 2008 efectuada a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacó que contiene elementos violatorios de normas internacionales de derechos humanos en su artículo 19, puesto que el abuso de la prisión preventiva es contrario a la esencia misma del Estado democrático de derecho, ya que por un lado es abiertamente violatoria del derecho

⁷ INEGI. *Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021*. INEGI. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2021/doc/cnsipee_2021_resultados.pdf

⁸ *Idem*.

⁹ OBSERVACIONES DE LA ONU-DH SOBRE LA REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.. Recuperado de: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/136357/681477/file/Anexo%20ONU-DH%20sobre%20prisi%C3%B3n%20preventiva%20oficiosa.pdf>.

internacional de los derechos humanos y por otro es un factor determinante de la calidad de la administración de la justicia.

Destacó además que en el caso mexicano, existe una clara laxitud de conductas que dan lugar a la imposición de esta sanción, lo cual genera que esta medida cautelar sea aún más arbitraria, por lo cual las y los legisladores se encuentran obligados a generar supuestos de procedencia rigurosos y con la mayor precisión posible.

Por consiguiente y dada la ya actual ambigüedad y falta de certeza jurídica del párrafo segundo del artículo 19 constitucional, estimó que es preocupante la inclusión de tipos de delitos genéricos que dejen a la legislación secundaria la posibilidad de abarcar un mayor número de conductas, porque ello afectaría el derecho a la seguridad jurídica de la población, pues se podría estar imponiendo esta medida arbitraria a una mayor cantidad de personas.

A partir de ello, organismos y mecanismos internacionales, como el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la detención arbitraria y el Relator de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, han recomendado a México derogar la prisión preventiva oficiosa.

Incluso, ONU-DH instó al Congreso de la Unión a abolir la prisión preventiva oficiosa y a rechazar las iniciativas que aspiran a ampliar los supuestos de procedencia previstos en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional.

CUARTO.- La presente iniciativa vulnera lo establecido en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que se están violentando diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que han sido firmados y ratificados por el Estado Mexicanos a través del Ejecutivo Federal y el Senado de la República, respectivamente.

En concreto se podría estar vulnerando el artículo 9 de la Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos mismo que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. **Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.** Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. **La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.**
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”¹⁰

Este instrumento internacional establece en su artículo 9 numeral 1 que ninguna persona podrá ser sometida a una detención o pena arbitraria. Asimismo, este artículo en su numeral 3 establece que la prisión preventiva no podrá ser considerada como la regla general.

De igual manera, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece también en su artículo 9 que ninguna persona podrá ser detenida arbitrariamente. A la letra dicho artículo señala lo siguiente:

“**Artículo 9.** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”¹¹

En este sentido, la adopción de la prisión preventiva como medida genérica ante la comisión de un amplio catálogo de delitos puede violentar no sólo nuestra Carta Magna sino también los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Quinto. En tal sentido, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presenta la siguiente propuesta, ello con la finalidad de que sean subsanadas las deficiencias que se han comentado.

¹⁰ Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de: <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>>

¹¹ Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta asamblea el siguiente:

RESOLUTIVO

PRIMERO. – Se elimina las modificaciones al tercer párrafo y fracción XIII del quinto párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

I. a XII. ...

XIII. Feminicidio, previsto en el artículo 325;

XIV. a XVII. ...

...

I. a III. ...

...

...
...

SEGUNDO.- Se reforman el cuarto párrafo del artículo 137; el cuarto párrafo del artículo 141, y el cuarto párrafo del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

...

I. a VII. ...

...

...

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, **feminicidio**, y trata de personas.

...

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

...

...

...

I. a VII. ...

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, **feminicidio**, y trata de personas.

Artículo 144. Sustitución de la pena ...

I. a IV. ...

...

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, **feminicidio**, y trata de personas.

TERCERO.- Se eliminan las modificaciones en las que se adicionaba un cuarto párrafo al artículo 63 y se reformaba el inciso e) de la fracción I del primer párrafo del artículo 85 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 63.- ...

...

...

Artículo 85. ...

I. ...

a) a d) ...

e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el 325;

f) a l) ...

II. a V. ...

...

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE,



**DIPUTADA JULIETA MEJÍA IBÁÑEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

Dc-5

1



YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ
DIPUTADA FEDERAL



Palacio Legislativo de San Lázaro a 26 de abril de 2022.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, **Yolanda de la Torre Valdez**, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos **reserva para modificar diversos artículos del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Penal Federal, en materia de sanción del Femicidio en grado de tentativa.**

SECRETARIA TÉCNICA

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

26 ABR 2022

Para quedar como sigue:

Código Nacional de Procedimientos Penales.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

TEXTO DEL DICTAMEN DICE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEBE DECIR
<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, femicidio consumado o en grado de tentativa punible, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, femicidio o en grado de tentativa punible, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.</p> <p>...</p>

...	...
I. a XII. ...	I. a XII. ...
XIII. Femicidio, consumado o en grado de tentativa punible, previsto en los artículos 12 y 325;	XIII. Femicidio o en grado de tentativa punible, previsto en los artículos 12 y 325;
XIV. a XVII. ...	XIV. a XVII. ...
...	...
I. a III. ...	I. a III. ...
...	...
...	...
...	...

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,



Yolanda de la Torre Valdez

DIC. 5

2



YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ
DIPUTADA FEDERAL



Palacio Legislativo de San Lázaro a 26 de abril de 2022.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, Yolanda de la Torre Valdez, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos **reserva para modificar diversos artículos del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Penal Federal, en materia de sanción del Femicidio en grado de tentativa.**

Para quedar como sigue:

Ley Nacional de Ejecución Penal.

TEXTO DEL DICTAMEN DICE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEBE DECIR
Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada	Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada
...	...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
...	...
...	...
No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, femicidio consumado o en caso de tentativa punible , y trata de personas.	No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, femicidio o en grado de tentativa punible , y trata de personas.
...	...
Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada	Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada
...	...
...	...
...	...
I. a VII. ...	I. a VII. ...

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA
 26 ABR 2022
 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, **feminicidio consumado o en grado de tentativa punible**, y trata de personas.

Artículo 144. Sustitución de la pena

...

I. a IV. ...

...

...

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, **feminicidio consumado o en grado de tentativa punible**, y trata de personas.

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, **feminicidio o en grado de tentativa punible**, y trata de personas.

Artículo 144. Sustitución de la pena

...

I. a IV. ...

...

...

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, **feminicidio o en grado de tentativa punible**, y trata de personas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,



Yolanda de la Torre Valdez

Palacio Legislativo de San Lázaro a 26 de abril de 2022.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, **Yolanda de la Torre Valdez**, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos **reserva para modificar diversos artículos del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Penal Federal, en materia de sanción del Femicidio en grado de tentativa.**

Para quedar como sigue:

Código Penal Federal

TEXTO DEL DICTAMEN DICE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEBE DECIR
<p>Artículo 63.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos de feminicidio cometido en grado de tentativa punible, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la mitad y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.</p>	<p>Artículo 63.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos de feminicidio cometido en grado de tentativa punible, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la mitad y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.</p>
<p>Artículo 85. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p>	<p>Artículo 85. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <div style="text-align: right;">  <p>PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>26 ABR 2022</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> </div>

e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio consumado o en grado de tentativa punible , previsto en los artículos 12 y 325;	e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio o en grado de tentativa punible , previsto en los artículos 12 y 325;
f) a l) ...	f) a l) ...
ll. a V. ...	ll. a V. ...
...	...

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,


Yolanda de la Torre Valdez

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
"LXV La Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Palacio Legislativo de San Lázaro a 26 de abril de 2022

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
PRESENTE

La que suscribe, **Dip. Lilia Aguilar Gil**, Integrante del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía la siguiente reserva relativa al artículo tercero del el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE SANCIÓN DEL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, por el que se adiciona un cuarto párrafo al 63 del Código Penal Federal, contenido en para su discusión y votación en lo particular, para quedar como sigue:

TEXTO DEL PROYECTO	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 63. En los casos de feminicidio cometido en grado de tentativa punible, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la mitad y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.	Artículo 63. En los casos de feminicidio cometido en grado de tentativa punible, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor mayor a la mitad y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

ATENTAMENTE


Dip. Lilia Aguilar Gil



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

26 ABR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

*Sin que motive debate, en votación económica, se acepta la
 Propuesta de modificación en votación nominal, se entien:
 Cuatrocientos setenta y cuatro votos en pro y ningún voto en contra.
 Aprobadas las propuestas de Modificación aceptadas por la
 Asamblea por cuatrocientos setenta y cuatro votos. Abril 26 de 2022.*

Ciudad de México, 26 de abril de 2022

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
 H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
 PRESENTE



PRESIDENCIA DE LA
 MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

26 ABR 2022

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el párrafo tercero, y la fracción XIII del párrafo quinto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se modifica el párrafo cuarto del artículo 137, el párrafo cuarto del artículo 141, y el párrafo cuarto del artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; y se modifica el inciso e) de la fracción I del artículo 85 del Código Penal Federal, todos del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE SANCIÓN DEL FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, para quedar como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 167. Causas de procedencia El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio consumado o en grado de tentativa punible , violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio	Artículo 167. Causas de procedencia El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio o este en grado de tentativa punible, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo

<p>abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.</p> <p>...</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Femicidio, consumado o en grado de tentativa punible, previsto en los artículos 12 y 325;</p> <p>XIV. a XVII. ...</p> <p>....</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.</p> <p>...</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Femicidio o este en grado de tentativa punible, previsto en los artículos 12 y 325;</p> <p>XIV. a XVII. ...</p> <p>....</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, feminicidio consumado o en caso de tentativa punible y trata de personas.</p> <p>...</p>	<p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, feminicidio o este en grado de tentativa punible y trata de personas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, feminicidio consumado o en grado de tentativa punible y trata de personas.</p>	<p>Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, feminicidio consumado o este en grado de tentativa punible y trata de personas.</p>
<p>Artículo 144. Sustitución de la pena</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, feminicidio consumado o en grado de tentativa punible y trata de personas.</p>	<p>Artículo 144. Sustitución de la pena</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, feminicidio o este en grado de tentativa punible y trata de personas.</p>
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio consumado o en grado de tentativa punible, previsto en</p>	<p>Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:</p> <p>I. ...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio o este en grado de tentativa punible, previsto en los</p>

los artículos 12 y 325;

f) a l) ...

II. a V. ...

...

artículos 12 y 325;

f) a l) ...

II. a V. ...

...

SUSCRIBE

Mirza Flores Gómez
Movimiento Ciudadano

Ciudad de Mexico 26 de Abril de 2022

Yolanda de la Torre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE PERSONAS MENORES DE EDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas dos Iniciativas con Proyecto de Decreto que se precisan en el apartado de "Antecedentes", que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fueron presentadas las iniciativas hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en las exposiciones de motivos



de las iniciativas y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con las modificaciones normativas propuestas.

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de las propuestas; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de las modificaciones normativas, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de abril de 2022, la Diputada Karen Michel González Márquez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal".
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II- y bajo el número de expediente 3131, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Con fecha 7 de abril de 2022, la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de derechos humanos a una vida libre de violencia".
4. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II- y bajo el número de expediente 3169, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.



II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, presentada por la Diputada Karen Michel González Márquez.

PRIMERO. Planteamiento del problema.

El matrimonio formal o la unión informal de menores es un fenómeno frecuente, pues es justificado bajo la existencia de usos y costumbres de las comunidades indígenas, a pesar de las múltiples consecuencias que esta práctica conlleva para el desarrollo de las niñas y adolescente. Por esto, la legisladora plantea su prohibición y sanción en aras de salvaguardar los derechos de la niñez y garantizar el acceso a una vida libre de violencia.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La promovente precisa que el matrimonio infantil es todo matrimonio formal o unión informal entre un niño menor de 18 años y un adulto u otro niño. Sin embargo, las niñas corren más riesgo que los varones a padecer esta práctica, pues son obligadas a casarse en contra de su voluntad y sufrir una serie de consecuencias negativas para su desarrollo.

Reconoce los diversos esfuerzos realizados por terminar con los matrimonios forzados en el país, tales como la reforma a los artículos 148 y 265 del Código Civil Federal, que establecen la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio. No obstante, estos ajustes no han impedido la celebración de matrimonios o uniones.

Por su parte, la Corte determinó que la eliminación de las dispensas (permisos) para el matrimonio infantil es una restricción constitucionalmente válida, eficaz y razonable para proteger los derechos de la niñez. Dado que



las afectaciones que conlleva este tipo de matrimonios son tan graves que no justifican la dispensa referida.

A pesar de lo anterior, aún persiste la problemática en torno a los usos y costumbres para el caso de los matrimonios y uniones infantiles, pues frecuentemente tienen prioridad sobre las leyes. Por ello, la legisladora propone señalar la ilicitud e invalidez del matrimonio entre menores de edad, prohibir los matrimonios infantil sin importar la denominación que se les de y sancionar estas prácticas a fin de salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Precisar la ilicitud e invalidez de un matrimonio entre menores de edad y la no invocación de usos y costumbres para justificar estar prácticas. Además, se plantea una responsabilidad penal por la realización de estos matrimonios a los mayores de edad involucrados, incluidos los padres, tutores, familiares y las autoridades.
2. Señalar la prohibición de los matrimonios entre personas menores de edad sin importar la denominación que se les dé.
3. Aumentar a dieciocho años la edad del sujeto pasivo de los delitos de abuso sexual, estupro y violación equiparada.
4. Sancionar a las personas mayores de edad que obliguen a los menores de edad a contraer matrimonio mediante la violencia física o moral, amenazas o de cualquier otra forma, en contra de la voluntad del o los menores,

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:



CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad.</p>	<p>Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad. Bajo ninguna circunstancia será lícito ni válido, un matrimonio entre menores de edad o un menor de edad y un adulto. No procederá en esos casos, la invocación de los usos y costumbres a los que tienen derecho los pueblos y comunidades indígenas. En caso de que por cualquier circunstancia se llegare a realizar ese tipo de matrimonios, los mayores de edad involucrados, incluidos los padres, tutores, familiares y las autoridades, serán responsables penalmente.</p>
<p>Artículo 156.- ...</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley;</p> <p>II. a la X. ...</p>	<p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley. En los Estados Unidos Mexicanos están prohibidos los matrimonios entre personas menores de dieciocho años sin importar la denominación que se les dé;</p> <p>II. a X. ...</p>



CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</p>	<p>Artículo 261. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.</p>	<p>Artículo 262. Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.</p>
<p>Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;</p> <p>II.- y III. ...</p>	<p>Artículo 266. ...</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad;</p> <p>II.- y III. ...</p>



Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.	...
Sin correlativo.	Artículo 279 Bis. A la o las personas mayores de edad que obliguen a uno o más menores de edad a contraer matrimonio, por medio de la violencia física o moral, amenazas o de cualquier otra forma, en contra de la voluntad del o los menores, se les impondrá hasta cinco años de prisión y de 180 a 360 días multa. La invocación de los usos y costumbres a los que tienen derecho los pueblos y comunidades indígenas no será atenuante de la pena.

2. **Iniciativa que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de derechos humanos a una vida libre de violencia, presentada por la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza.**

PRIMERO. Planteamiento del problema.

La realización del matrimonio forzado de los menores bajo la figura de los usos y costumbres de las comunidades indígenas representa una grave problemática que atenta contra el desarrollo y futuro de las niñas y adolescentes indígenas. Por tanto, la legisladora plantea sancionar el matrimonio forzado de los menores con el objeto de proteger el interés superior del menor.



SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La diputada señaló que el matrimonio forzado de menores es un grave problema social que aqueja a los menores de edad. El cual, implica numerosas repercusiones en la vida, la libertad, la dignidad personal, la salud, la educación y el desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes.

Enfatizó que en diversas ocasiones, los titulares de la patria potestad, tutela, guarda y custodia, son quienes trasgreden de manera negativa los derechos humanos de las niñas y adolescentes bajo la figura de los usos y costumbres de las comunidades indígenas en las regiones más pobres del país. Tales como Oaxaca, Chiapas, Campeche, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

En este sentido, es necesario comprender a los matrimonios forzados como una forma de violencia de género contra las mujeres menores de edad e indígenas. Toda vez que se observa tanto la ausencia del libre y válido consentimiento de al menos uno de los dos contrayentes, así como la presencia de amenazas, rapto, encarcelamiento, violencia física, violación y hasta homicidios.

Finalmente, la promovente reconoce la responsabilidad de erradicar los matrimonios forzados y de garantizar la autonomía y libertad para las indígenas mexicanas. Por ello plantea incorporar un nuevo capítulo en el Código Penal Federal a fin de sancionar el matrimonio forzado de menores.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Sancionar a quien auxilie, incite o sea testigo del matrimonio forzado de menores.
2. Sancionar la comisión de matrimonio forzado mediante el uso de la fuerza física, engaño, privación de libertad u otra conducta ilícita o



amenazas de actuar de ese modo, obligue a una menor de edad a contraer matrimonio.

3. Sancionar a quien abuse de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima y la entrega de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la menor para concretar el matrimonio forzado.
4. Sancionar a quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, y utilice su influencia, amenace o engañe para forzar a un menor a casarse sin su consentimiento.
5. Sancionar a aquel que ejerza la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, y solicite monto económico o bienes con la finalidad de influir y convencer a la menor de edad para efectuar dicho matrimonio.
6. Señalar la pérdida de patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima del matrimonio forzado.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Sin correlativo.	Capítulo IX Del Matrimonio Forzado de Menores Artículo 209 Quáter. El matrimonio forzado de menores se sancionará con pena privativa de libertad de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas



	<p>Unidades de Medida y Actualización (UMA). Se le impondrá la misma pena privativa de libertad y multa a toda persona que auxilie e incite o sea testigo en la comisión del delito.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 209 Quinquies. Comete el delito de matrimonio forzado de menores: I. Toda persona que, mediante el uso de la fuerza física, engaño, privación de libertad u otra conducta ilícita o amenazas de actuar de ese modo, obligue a una menor de edad a contraer matrimonio. II. Toda persona que abuse de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima y la entrega de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la menor. III. El que ejerza la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, y utilice su influencia, amenace o engañe para forzarle a casarse sin su consentimiento. IV. El que, ejerciendo la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, solicite monto económico o bienes, ello con la finalidad de influir y convencer a la menor de edad para efectuar dicho matrimonio. Además de las anteriores penas señaladas en el artículo 209 Quáter, el autor del</p>



	<p>delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil federal.</p>
--	--

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar estos asuntos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. FUNDAMENTO

De conformidad con el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, así como las penas y sanciones que por ellos deban imponerse. En consecuencia, tiene facultad para legislar el contenido relativo a las Iniciativas de mérito.

TERCERA. JUSTIFICACIÓN

Esta Comisión coincide con el problema general planteado por las legisladoras promoventes. En este sentido, reconoce que el matrimonio entre menores de edad o la unión temprana, constituye una figura que atenta contra el interés superior de la niñez, pues representa un menoscabo



a sus derechos fundamentales así como un detrimento de su formación y desarrollo integral.

Pese a la gravedad de sus implicaciones, este fenómeno continúa manifestándose en la vida de miles de menores. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en América Latina "una de cada cuatro mujeres de 20 a 24 años contrajo matrimonio por primera vez o mantenía una unión temprana antes de cumplir los 18 años"; incluso es la única región del mundo donde no ha habido una reducción del matrimonio infantil y las uniones tempranas en los últimos 25 años.

Por su parte, diversos organismos sostienen que las uniones tempranas se encuentran asociadas a ciertos factores como la pobreza y el género. Sobre este respecto, el mayor riesgo lo afrontan las menores de hogares más pobres, de zonas rurales o pertenecientes a grupos indígenas y afrodescendientes, pues sus condiciones de desigualdad se ven acentuadas.¹

Adicionalmente, las niñas adolescentes que se encuentran unidas durante su adolescencia enfrentan diversos retos, tales como el aislamiento social de sus familiares, amistades y otras redes de apoyo, violencia de género, abandono escolar, pocas oportunidades de empleo y una alta probabilidad de tener un embarazo adolescente que arriesgue su salud. Por lo anterior, esta Comisión estima atendible la problemática expuesta por las legisladoras promoventes.²

CUARTA. VIABILIDAD JURÍDICA

Las Iniciativas bajo estudio proponen prohibir y sancionar el matrimonio infantil en diversos ordenamientos. La primera iniciativa declara la ilicitud e

¹ "Matrimonio infantil y uniones tempranas en América Latina y el Caribe. Una alianza por los derechos de niñas y adolescentes.", UNICEF, UNICEF, consultado el 13 de abril de 2022. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/matrimonio-infantil-y-uniones-tempranas-en-america-latina-y-el-caribe>

² Íbid.



invalidez de un matrimonio entre menores de edad o un menor de edad y un adulto y sanciona a las personas que obliguen a los menores de edad a contraer matrimonio; la segunda, propone un tipo penal autónomo para el matrimonio forzado de menores.

En este contexto, la Comisión estima fundamental que previo al estudio y análisis de la pertinencia, alcance y estructura de nuevas normas, se debe precisar el origen y alcance de las facultades y obligaciones que debe cumplimentar este órgano del Estado Mexicano como integrante del Poder Legislativo Federal. Al tenor de ello, el establecimiento de la política criminal del Estado Mexicano es una de las facultades propias del Poder Legislativo.

Esta facultad, se ejerce mediante la elección de los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Al establecer las bases sustantivas de la política criminal, el Poder Legislativo también está constreñido a diseñar las medidas adjetivas con las cuales se sustanciará su aplicación.

Para concretar dicha labor, es indispensable que estas reglas se establezcan con toda claridad. Lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial de rubro **"POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES"**³

³ Tesis: VI.2o.P. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, 2017309, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Pag. 2683. Tribunales Colegiados de Circuito (Jurisprudencia).

POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES



Asimismo, las leyes emitidas deben satisfacer la exacta aplicación de la ley en materia penal, contenida en el tercer párrafo del 14 constitucional. El cual, contempla el deber del Poder Legislativo de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señalan como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación,

DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado.



tal y como lo plantea la tesis de rubro **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."**⁴

No obstante, la autonomía con la que se conduce el Poder Legislativo no lo exenta de responder a los principios constitucionales de proporcionalidad de la pena y razonabilidad jurídica. Tal como lo señala la tesis jurisprudencial **"LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA"**⁵, que

⁴ **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."**

La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República."

⁵ **LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.**

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.



precisa que la política criminal puede ajustarse de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, estableciendo como elementos objetivos para la construcción de una norma sancionadora los siguientes:

- La gravedad del delito cometido,
- El daño al bien jurídico protegido,
- La posibilidad de individualizarla entre un mínimo y un máximo,
- El grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo,
- La idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, y
- La viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Estos criterios, determinan el margen a partir del cual esta Comisión puede establecer nuevas normas penales, y establecen los límites y características mínimas que deben satisfacer; no sólo para atender y resolver correctamente el problema fáctico que se plantean, sino para no contrariar ninguna disposición relativa a los derechos humanos de las y los ciudadanos, o algún principio rector del Sistema Penal Acusatorio. Por lo anterior, estos discernimientos se considerarse en todo momento para la tipificación como delito de nuevas conductas antijurídicas.

Previo al análisis particular de las propuestas y su viabilidad, resulta importante señalar que el presente dictamen no aborda el análisis y estudio de las propuestas de reforma a los artículos 261, 262 y 266 del Código Penal Federal, referentes a los delitos de abuso sexual, estupro y violación equiparada. Esta Comisión estima que, si bien estos planteamientos guardan relación con la materia del presente dictamen por tratarse de delitos que eventualmente se cometen en circunstancias como las que hipotéticamente se plantean en la exposición de motivos, el incremento de

Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.



la edad de las personas protegidas por dichos delitos es materia de un debate diverso.

QUINTA. REGULACIÓN EN OTRAS LEGISLACIONES

Del análisis de las propuestas se desprende que las promoventes pretenden prohibir el matrimonio forzoso entre personas menores de edad en el Código Penal Federal. Previo al análisis integral de las propuestas debe advertirse que estas hipótesis normativas ya se encuentran previstas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

El artículo 10, del Capítulo II, denominado "De los Delitos en materia de trata de personas", dispone lo siguiente:

"Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

I. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;"

Por otra parte, el artículo 28, fracciones I y II de la misma Ley, establece sancionar con prisión y multa el matrimonio forzado, así como su invalidez:

"Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:

I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor,



familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella;

II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares;"

A partir de esta primera aproximación es dable concluir que la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos ya atiende parcialmente la inquietud expresada por las promoventes. También resulta pertinente considerar que el acto jurídico que determina la consumación del delito -el matrimonio- actualmente es de imposible realización bajo el marco normativo vigente en todo el país. Esta es la razón por la cual el presente dictamen tampoco aborda la propuesta relativa a la reforma del Código Civil Federal.

SEXTO. LA COHABITACIÓN FORZADA

Luego de una revisión general de la legislación civil de las 32 entidades federativas y del Código Civil Federal, es posible afirmar que en nuestro país actualmente todas las legislaciones civiles vigentes establecen como requisito para contraer matrimonio la mayoría de edad de las personas contrayentes. Dada esta realidad, no es posible sancionar una conducta que jurídicamente es de imposible realización en el marco normativo vigente.

Sin embargo, de la lectura integral de la exposición de motivos de ambas iniciativas bajo estudio se advierte la referencia frecuente a un fenómeno que no se encuentra previsto en el marco normativo vigente. Consiste en los casos en los cuales a la persona menor de edad se le obliga o manipula para adoptar un modo de vida idéntico al de un matrimonio sin que se contraiga un vínculo jurídico formal entre ella y otra persona –frecuentemente adulta–.



Estas relaciones de hecho en ocasiones no actualizan los requerimientos jurídicos establecidos para figuras como el concubinato -por ejemplo, por la ausencia de la concepción de hijos-, por lo cual es difícil hacerlos coincidir con alguna institución jurídica establecida. Sin embargo, el hecho jurídico prevalece y tiene consecuencias nocivas, aún más tratándose de personas menores de edad.

Previo al análisis del fenómeno desde una perspectiva de protección de la niñez, resulta importante recapitular que las personas menores de edad requieren una protección jurídica especial debido a que tienen habilidades físicas, cognitivas, emocionales y sociales distintas a las de las personas adultas. Existen ciertos criterios que permiten establecer marcos objetivos para identificar momentos del desarrollo cognitivo y que guardan relación con la materia del presente dictamen.

De acuerdo con las teorías de Jean Piaget, hay características que hacen que una persona menor de edad inclusive no se pueda hacer consciente de ser víctima de un delito o de una conducta que es contraria a su voluntad. En otras palabras, rasgos que explican por qué una persona puede ser susceptible de manipulación, tales como: el pensamiento concreto y egocéntrico, la falta de capacidad de comprender causalidades o la influenciabilidad mediante las emociones⁶.

Por otra parte debe considerarse que, de acuerdo con los investigadores David Buss, Mary Gomes, Dolly Higgins y Karen Lauterbach⁷, la manipulación consiste en la alteración de los entornos y hábitos establecidos para influenciar personas con el propósito de realizar actos afines con los intereses del manipulador. Así, toda manipulación deberá considerar siempre un interés, razón, propósito u objetivo, que en el caso que nos ocupa consiste en obtener de la persona manipulada una conducta -consistente en adoptar un modo de vida similar o idéntico al de un cónyuge-.

⁶ SCJN, *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*. México: SCJN, 2021. Págs. 21-31.

⁷ David M. Buss et al. "Tactics of Manipulation", *Journal of Personality and Social Psychology*. Pág. 1219 (1987).



Tomar en cuenta estas circunstancias del desarrollo psicopedagógico de la persona, explica por qué resulta importante establecer como delito una nueva conducta que sancione la manipulación de personas menores de edad para adoptar un estilo de vida idéntico al del matrimonio, sin que se verifique una unión o formalización jurídica. Así, también se protege el normal desarrollo psicosexual de la niñez y la adolescencia, un bien jurídicamente protegido en la legislación penal federal vigente.

SEXTA. DISEÑO NORMATIVO

Con apego a lo establecido anteriormente, esta Comisión determina que la intención expuesta por las promoventes es jurídicamente atendible mediante el establecimiento de un tipo penal autónomo que sancione a las personas que obliguen a una persona menor de edad a cohabitar con otra persona -adulto o también menor de edad-. Este tipo penal deberá preverse en el Título Octavo del Código Penal Federal, que contiene las disposiciones relativas a la protección del libre desarrollo de la personalidad.

Se determina que, para efectos de una correcta técnica legislativa, se adicione como un Capítulo IX y que, en congruencia con los demás delitos previstos en el Título referido, considere como víctimas a las personas menores de dieciocho años de edad, a las personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho y las personas que no tienen capacidad para resistirlo. En consecuencia, la denominación del tipo penal autónomo considera a estas personas como víctimas.

Se denomina "cohabitación forzada", debido a que este es el rasgo común que la legislación aduce a las relaciones permanentes entre personas tanto en la institución matrimonial como en figuras como el concubinato. A partir de ellas se recupera también como un criterio objetivo la unión informal o consuetudinaria equiparable a un matrimonio. La definición literal del verbo cohabitar remite al hecho de vivir en simulación de "hacer vida marital" o "actuar como estar casados".



En cuanto a las conductas que actualizan el tipo penal, se consideran dos grupos de ellas: las reprochables a quien sea responsable de la manipulación de la víctima -propia y relacionadas con forzar- demostradas en los verbos "obligar", "coaccionar" e "inducir", considerando la posibilidad de su realización con o sin violencia. Por otra parte, las conductas reprochables a quien se beneficie del resultado -solicitar o gestionar-. Se considera también el verbo "ofertar" en atención a los casos en los cuales la cohabitación se logra como resultado de la promesa u ofrecimiento de algún beneficio. Resulta importante aclarar que estas conductas pueden efectuarse con o sin consentimiento de la víctima, bajo la inteligencia que ésta no es capaz de discernir por sí misma los alcances de las conductas típicas por las razones expuestas anteriormente.

Con respecto a la fijación de la pena, considerando el principio de proporcionalidad que rige al Derecho Penal, se realizó una ponderación entre las penas previstas para otros delitos con un grado diverso de lesividad para la víctima, pero que producen resultados similares para ella, tales como el lenocinio o la corrupción de menores. La pena propuesta es menor a la pena máxima prevista para otros delitos contemplados en el mismo capítulo, pero mayor a los que contemplan una pena mínima: con ello se establece un umbral punitivo que otorga al juez un margen razonable para la determinación de la pena.

En atención a las consideraciones establecidas por la Diputada Eufrosina Cruz Mendoza en la parte expositiva de la iniciativa y, considerando que se tratan de un grupo en situación de vulnerabilidad específica, se propone establecer una agravante para los casos en los cuales la víctima pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, puesto que este tipo de prácticas son realizadas bajo el concepto de usos y costumbres. Finalmente, considerando que en ocasiones este tipo de conductas son promovidas o realizadas por quienes ostentan la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción o curatela de las víctimas, se estima necesario incorporar



el nuevo delito entre los que prevén sanciones más severas en razón de su relación con la víctima.

Para mejor ilustrar, las modificaciones y adiciones planteadas por la Comisión se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LAS INICIATIVAS	TEXTO DEL DICTAMEN
<p>Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p>a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;</p> <p>b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;</p> <p>c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;</p>	<p>No se prevé.</p>	<p>Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 204 y 209 Quáter. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p>a) a j) ...</p>



<p>d) Tutores o curadores;</p> <p>e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;</p> <p>g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;</p> <p>h) Al ministro de un culto religioso;</p> <p>i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y</p> <p>j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda</p>		
---	--	--



<p>influir en obtener la confianza de ésta.</p> <p>En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</p> <p>En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un</p>		<p>...</p> <p>...</p>
--	--	-----------------------



<p>tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.</p>		...
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Capítulo IX Del Matrimonio Forzado de Menores</p> <p>Artículo 209 Quáter. El matrimonio forzado de menores se sancionará con pena privativa de libertad de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA).</p>	<p>CAPÍTULO IX Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</p> <p>Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o</p>



	<p>Se le impondrá la misma pena privativa de libertad y multa a toda persona que auxilie e incite o sea testigo en la comisión del delito.</p> <p>No se prevé.</p> <p>No se prevé.</p>	<p>de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.</p> <p>La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima</p>
--	--	---



		perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena.
Sin correlativo.	Artículo 209 Quinquies. Comete el delito de matrimonio forzado de menores: I. Toda persona que, mediante el uso de la fuerza física, engaño, privación de libertad u otra conducta ilícita o amenazas de actuar de ese modo, obligue a una menor de edad a contraer matrimonio. II. Toda persona que abuse de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima y la entrega de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la menor. III. El que ejerza la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, y utilice su influencia, amenace o	No se prevé.



	<p>engañe para forzarle a casarse sin su consentimiento.</p> <p>IV. El que, ejerciendo la patria potestad, guarda y custodia, tutela, adopción, curatela, solicite monto económico o bienes, ello con la finalidad de influir y convencer a la menor de edad para efectuar dicho matrimonio.</p> <p>Además de las anteriores penas señaladas en el artículo 209 Quáter, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil federal.</p>	
Artículo 261. A quien cometa el delito de	Artículo 261. A quien cometa el delito de	No se prevé.



<p>abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.</p>	<p>abuso sexual en una persona menor de dieciocho años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres</p>	<p>Artículo 262. Al que tenga cópula con persona menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.</p>	<p>No se prevé.</p>



meses a cuatro años de prisión.		
Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión: I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad; II.- y III. ... Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.	Artículo 266. ... I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad; II.- y III.	No se prevé.
Sin correlativo.	Artículo 279 Bis. A la o las personas mayores de edad que obliguen a uno o más menores de edad a contraer matrimonio, por medio de la violencia física o moral, amenazas o de cualquier otra forma, en contra de la voluntad del o los menores, se les impondrá hasta cinco	No se prevé.



	años de prisión y de 180 a 360 días multa. La invocación de los usos y costumbres a los que tienen derecho los pueblos y comunidades indígenas no será atenuante de la pena.	
--	--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** las Iniciativas con Proyecto de Decreto descritas en el apartado de "Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 205-BIS Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX AL TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 205-Bis y se adiciona un Capítulo IX con un artículo 209 Quáter al Título Octavo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 204 y **209 Quáter**. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

...

...



...

CAPÍTULO IX

Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de abril de 2022.

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general).

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado

Posicion

Firma



Aleida Alavez Ruiz

A favor

32FFCA83B3C180812D4E8DCFE4A4
6F0BEDB301DD6D59DBC944C3A531
8FF8996911154EBFA2F82C03101D8
CF4AF7F4F468A7EE31F34C9125601
D05D7A6F7EEC6A



Andrea Chávez Treviño

A favor

8D72A48301E5884C0C0D93AEC3C85
F18286944A0826966D5B3F00EC7AA
B7B5E90C443AE3D371243CB79664F
52925CBEDE19FFCC09CBF14A6EBF
E43EACDD5564E



Carlos Humberto Quintana Martínez

A favor

06272F8793A20294F10327F35242C4
E4A158ACD353DCE27512B62720642
83FD14BBF04628475499A60427393B
A355D35F751FBFE5C218DC5B9F3F5
D35A76374C



Claudia Delgadillo González

A favor

47C5C202D55447FD902A1AAA9270D
5154C314ABD92FD5CF06DEEDC67B
9D92986AD0E250AA158BE4E04BA96
3483304B406B5E11B24059607850F5
6FA052913A9F



Elena Edith Segura Trejo

A favor

1CB99FEBBC61CCDC1920B9CBE39
A82051B995AC4B52D982C1F1091F1
29685D747A382DBF5F3D2ECC35C29
F97D962BF270E2591C25793C296E9
D01CBE8BA23D04

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia

LXV

Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA 4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general).

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Elizabeth Pérez Valdez

A favor

35B9F25DFE36878993E2C4965BD77
19F4972DA6DE9A15C451C9AE76376
B6E9AE4781A8E2475E8C4E993337A
70BC7B36BAE2CA9158891C6A1E259
BF99EDE1ADA2



Felipe Fernando Macías Olvera

A favor

B65FF21EEE5B628DF6BF84CC23FF3
B31ADB2762B3C9FD8D2B762F253E0
1919294656A60DAE2968A5A6FD8E5
12A7AC5E7090240AF5C55ED832A80
C0F8C606DFEF



Guillermo Octavio Huerta Ling

A favor

76180351727B708B8674662D007D21
C362502F9B7F30A3A3E3F5B4FEF02
53D6A3D5ECF043B90FB0F5BE07E19
4DEDD09C71FDB839847EE4E1BF81
8A3DE4C37889



Hamlet García Almaguer

A favor

76D6A2C1B6B7E0894AE05DAB2083E
238B0F135A98C8C4485ED13583AEA
FE09764E0CBD629F5B14664130C85
D574E8BCD1C0293B8DD5E5E13524
E8E05E68DBDC9



Jorge Luis Llaven Abarca

A favor

46166C6838FE502FD6C7E5943663F
D3EE9067103A5D5407DE0B5AEDD9
C7191991DC8EC6BB1DE331D5F44B
68974A4DB5BE550EB5C82B31CE7F8
606BA830E1DF52



Juan Isaiás Bertín Sandoval

A favor

D01C909A2D9326CC60D928A13D388
35D076E591BEBE134C164B235CCC6
26E4F9CAD22579E2B15F46D84A6DE
AAFC90214B717835C9DBBA2AE6D6
3B6F8368611D2

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia

LXV

Ordinario

Número de sesión: 2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA 4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general).

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Juan Ramiro Robledo Ruiz

Ausentes

F9E2571DDAE38512B61E3F45E7A88
3159F2EF5A0F16329292446A6E2123
67E373124E363ADCF63E31DE81F07
A42A97E7521EC3DBBE25A9BE70E7
B3337D5D5E39



Julieta Mejía Ibáñez

Abstención

2CBC94C68F61456C80D9D8848D84B
9EF8A9CF3CF36D308A3F486FC9D70
4B06F08919810ECA450BB5A3E5572
484EA934278F542154BDBD1DA2E15
E10344893206



Karla Ayala Villalobos

A favor

ACDFC77F97D0615F70594CC628BD
028E300B55F24B00D942B7A13A3E2
99C6C74EC845CBFA66D78D9FB9C
43505279633B7D607276CCAEF0D71
2F678B245B5D41



Kathia María Bolio Pinelo

A favor

51C359A3EF0E667E5EE9942CD5C98
16258B09614E5E14ED7C3260BCE73
C8BA16033D160CF37CB38681A45C4
031E4933D8261D72FEB9071E5BFC4
F275B90A32F1



Leonel Godoy Rangel

Ausentes

C3CFD55B7416CE718E90B0EFA9691
F5F3727D9F3E05AAF3EA0EC927736
884FA2EDC966D605C8258F675749F
F679DE1A488B3D23A4BC67A6C7764
E8321CB90B04



Lizbeth Mata Lozano

A favor

51A77C22C6FE9D29D31F8846DCF83
8F892051BD3EA5FF4DDE76723F62A
53F597E0F05BCCF0A3A9415AEB84E
46798D2704994AF31772F8C9A20AEF
A583AF4A8F2

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia
LXV
Ordinario

Número de sesión: 2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA. 4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general).

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Manuel Alejandro Robles Gómez

A favor

B87EB3E0566EFEC5854FE768887B8
155A8083044C39A01DC06B6128ABF
42E57CE5AFE08C59452A38A486366
64DE1B4675583A841136737634D443
70B8F3B282C



Manuel Vázquez Arellano

A favor

7641F595A140015A9DE882185AC286
C01F74B571D195EB9B525CE520931
8B0AA0DB9C0E5A60BC60349192AE9
243DC03F897A82C68D8BDDCEC18E
50CEE6D7054D



María del Rocío Corona Nakamura

A favor

AC14D61CD357159AE2BD53193A5D
8814A19DA6E8D744350A35E5D0514
A5E04D30442FD4196F44031ECFC85
1303433BF40EA7CFFA652DDF6EE73
7E96AC3DA3EEF



María Isabel Alfaro Morales

A favor

E7F261145D5D3D5D9DE2324FC7A49
6531B9C4229F450366282A6BB5BD0
D27CBF23C3E040A536C7DB3EA397
6E3627621BC46A4E426F4DA73E6F4
B6B18CFD82E6E



Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila

A favor

CFD942BF1FE40DCD0D0E5B0BAC64
BCEB143C5E87C53938E78173F03E0
1A9F9EA96AB2BD7B496F0E289E46A
388E577A9C641B7ABB619981EA963
176C961ED6456



Mary Carmen Bernal Martínez

A favor

0F794365502FF0A5ECD7C873E495D
85A2013A8D2F9FDBE0BAB178722CE
070B2B26A018506E0CF792EA1FEF8
6204D02E75829523D8E5607B790AA
E8B08884AD08

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia
LXV
Ordinario

Número de sesion:2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA 4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general).

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Mirza Flores Gómez

Abstención

BDE19CD1B031AC515362CC4C4FC2
A413FAD8ED24D1DDEC75BA9C2B2
BA8162D6D6287DF8E56DAA9D4A6D
DA347C9BCF97E8428AA4C1429B9B3
F607B964E7108856



Paulina Rubio Fernández

A favor

CFE4660BB3BD5DFD5223D434E7C1
C84D96927CF504263669802F642954
9379234D73FF14035A01721501D74F
1F4556147E1FC67ADA3DB61D05427
A321F2354E4



Reyna Celeste Ascencio Ortega

A favor

ECFE2F589584132CF9D6425DF3508
E09FEF9828859C794EFEEAF735C85
CE7CB2EF6940E749532C6D508AEB1
10BACD43252D6214D531508950D1B
9A6D7366A303



Rosángela Amairany Peña Escalante

A favor

ACFE499689DCFD23079AFB9B3A263
2B79EBA09ED3153CE1EF92165D0EF
306DB2DB3194994A81F10CEADEE76
611CCD9BDD19806A2D1C86039D9A
C5FD4934D0AB7



Rubén Ignacio Moreira Valdez

A favor

06EBCFBAC1D9495F782E7E06D408
D53297A1F1E6C1765F36E67CD8281
3B60D2A9BAE45FEE36A7FDA9C8E9
0A66476B37A702FE1DC2A58546D79
4E06EE3210F7C6



Salma Luévano Luna

A favor

0BC2EB95182295277E280E6B668EA
854C0BF80AF962E87D23A06C7990F
57D1BD452318401CD064FD130F952
DD32DB866B2EBC72DC86E13F1697
6AB288A8C1AA2

2a Reunión Extraordinaria de la Comisión de Justicia
LXV
Ordinario

Número de sesión: 2

25 de abril de 2022

NOMBRE TEMA 4b. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad (en lo general).

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Sonia Mendoza Díaz

A favor

ED61586C171809F7AE4F72D0433989
D2169832B0437B139AA9218F89DCB
347D277219962120AC0EE248585F65
016C4DE51E3012635E99B16B613C0
0F3E1FFBAD



Sue Ellen Bernal Bolnik

A favor

2A7EEBAA6EB1C5006DFE3365D11F
98E72EA4E07A97302FD3C9900F8B6
899B0B0BB7F13353139AAACA64088
BB4EFCBE2D1E4D8208C2B7F7073B
86D25660D42CF0



Yolanda De la Torre Valdez

A favor

ADF7315C08B3BB181D28145F1BAE4
FA74050C3909892B7C92A35E77C6B
F3E0AC96A3B1293BED9DD7546136
D8808D4BEE73D5D053D4337F1C841
F71C55C403ABC

Total 32

26 ABR 2022

Ciudad de México, 26 de abril de 2022

Dic-6
 ①

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Reserva mediante la cual se **modifica el párrafo tercero del artículo 209 Quáter, del DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE MATRIMONIO FORZADO DE MENORES DE EDAD**, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días</p>	<p>Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días</p>

<p>multa.</p> <p>La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena.</p>	<p>multa.</p> <p>La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.</p>
--	--

SUSCRIBE

Angel Miguel Rodríguez Torres



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2022.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados
PRESENTE



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

26 ABR 2022

RECIBIDO
SALON DE SESIONES

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **DIPUTADA MIRZA FLORES GÓMEZ** integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano**, presentamos ante esta Soberanía la reserva al **Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de menores de edad.**

Para eliminar el Capítulo IX de Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo y el artículo 2019 Quáter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

<i>Texto del dictamen</i>	<i>Propuesta de modificación</i>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IX</p> <p>Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</p> <p>Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IX</p> <p>Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</p> <p>Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



Bancada Naranja

unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena.

personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; 45 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y lo conducente del Código Civil Federal, sin perjuicio de la obligación de generar la reparación integral del daño causado.

Se elimina.

Sin otro en particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO


DIPUTADA MIRZA FLORES GÓMEZ



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>